



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 517

Bogotá, D. C., lunes, 21 de abril de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024 SENADO, 013 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se los formulan lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.

| <p>Bogotá D.C., abril 16 de 2025</p> <p>Presidente JAIME RAÚL SALAMANCA Cámara de Representantes Congreso de la República Bogotá D.C.</p> <p>Presidente EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Senado de la República Congreso de la República Bogotá D.C.</p> <p>Asunto: Informe de Conciliación del PROYECTO DE LEY No. 227 DE 2024 SENADO – 013 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE LOS FORMULAN LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA PÚBLICA A FAVOR DE LOS MICRONEGOCIOS BARRIALES Y VECINALES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>Respetados Presidentes.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 de la Ley 5 de 1992 y 161 de la Constitución Política, el cual preceptúa “Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría”; los integrantes de la Comisión de Conciliación, procedemos a realizar el estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República del PROYECTO DE LEY No. 227 DE 2024 SENADO – 013 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE LOS FORMULAN LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA PÚBLICA A FAVOR DE LOS MICRONEGOCIOS BARRIALES Y VECINALES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada por las Mesas Directivas de ambas corporaciones.</p> <p>De dicha revisión, se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, por lo que una vez analizados ambos textos, presentamos el siguiente cuadro comparativo entre los textos.</p> | <table><thead><tr><th>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES 14 DE AGOSTO DE 2024</th><th>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE ABRIL DE 2025</th><th>TEXTO QUE SE ACOGE</th></tr></thead><tbody><tr><td>“POR MEDIO DE LA CUAL SE LOS FORMULAN LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA PÚBLICA A FAVOR DE LOS MICRONEGOCIOS BARRIALES Y VECINALES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</td><td>“POR MEDIO DE LA CUAL SE LOS FORMULAN LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA PÚBLICA A FAVOR DE LOS MICRONEGOCIOS BARRIALES Y VECINALES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</td><td>“Por medio de la cual se formulan lineamientos para la política pública a favor de los micro negocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones” Se efectúa ajuste de forma por redacción, eliminando la palabra “los”</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 1º Objeto. Establecer lineamientos de política pública para el fortalecimiento, necesidad.</td><td>ARTÍCULO 1º Objeto. Establecer lineamientos de política pública con enfoque territorial para el fortalecimiento, formalización y generación de empleo a través de los micronegocios barriales y vecinales del país, como parte de la economía popular y comunitaria, así como de las tiendas y panaderías de barrio como aliados estratégicos en el suministro de los productos de primera necesidad.</td><td>SENADO</td></tr></tbody></table> | TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES 14 DE AGOSTO DE 2024 | TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE ABRIL DE 2025 | TEXTO QUE SE ACOGE | “POR MEDIO DE LA CUAL SE LOS FORMULAN LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA PÚBLICA A FAVOR DE LOS MICRONEGOCIOS BARRIALES Y VECINALES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. | “POR MEDIO DE LA CUAL SE LOS FORMULAN LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA PÚBLICA A FAVOR DE LOS MICRONEGOCIOS BARRIALES Y VECINALES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. | “Por medio de la cual se formulan lineamientos para la política pública a favor de los micro negocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones” Se efectúa ajuste de forma por redacción, eliminando la palabra “los” | ARTÍCULO 1º Objeto. Establecer lineamientos de política pública para el fortalecimiento, necesidad. | ARTÍCULO 1º Objeto. Establecer lineamientos de política pública con enfoque territorial para el fortalecimiento, formalización y generación de empleo a través de los micronegocios barriales y vecinales del país, como parte de la economía popular y comunitaria, así como de las tiendas y panaderías de barrio como aliados estratégicos en el suministro de los productos de primera necesidad. | SENADO |
|---|--|--|---|--------------------|---|---|--|---|---|--------|
| TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES 14 DE AGOSTO DE 2024 | TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 02 DE ABRIL DE 2025 | TEXTO QUE SE ACOGE | | | | | | | | |
| “POR MEDIO DE LA CUAL SE LOS FORMULAN LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA PÚBLICA A FAVOR DE LOS MICRONEGOCIOS BARRIALES Y VECINALES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. | “POR MEDIO DE LA CUAL SE LOS FORMULAN LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA PÚBLICA A FAVOR DE LOS MICRONEGOCIOS BARRIALES Y VECINALES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. | “Por medio de la cual se formulan lineamientos para la política pública a favor de los micro negocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones” Se efectúa ajuste de forma por redacción, eliminando la palabra “los” | | | | | | | | |
| ARTÍCULO 1º Objeto. Establecer lineamientos de política pública para el fortalecimiento, necesidad. | ARTÍCULO 1º Objeto. Establecer lineamientos de política pública con enfoque territorial para el fortalecimiento, formalización y generación de empleo a través de los micronegocios barriales y vecinales del país, como parte de la economía popular y comunitaria, así como de las tiendas y panaderías de barrio como aliados estratégicos en el suministro de los productos de primera necesidad. | SENADO | | | | | | | | |

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|---------------|
| <p>ARTÍCULO 2° Definición. Para efectos de la presente Ley se define como micronegocio barrial o vecinal aquella unidad económica que se caracteriza por contar máximo con nueve personas ocupadas y desarrollar una actividad productiva de bienes o servicios con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción ubicado en las zonas barriales o rurales, cuyos activos o ingresos brutos anuales no superen tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario. Esta definición no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias.</p> | <p>ARTÍCULO 2° Definición. Para efectos de la presente Ley se define como micronegocio barrial o vecinal aquella unidad económica que se caracteriza por contar de una (1) a nueve (9) personas ocupadas y desarrollar una actividad productiva de bienes o servicios con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción ubicado en las zonas barriales o rurales, cuyos ingresos brutos anuales no superen tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario. Esta definición no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias.</p> | <p>SENADO</p> | | | |
| <p>entidades territoriales puedan realizar programas de focalización y priorización en beneficio de esta población.</p> <p>e) Establecer mecanismos para promover la asociatividad a pequeña escala desde los micronegocios y la movilidad laboral.</p> <p>f) Promover programas educativos para el fortalecimiento de esta población, a nivel nacional y territorial a través del SENA, o quien haga sus veces, a través de organizaciones gremiales con amplia trayectoria y conocimiento demostrable del canal</p> | <p>territoriales puedan realizar programas de focalización y priorización en beneficio de esta población.</p> <p>e) Establecer a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias – UAEOS mecanismos para promover la asociatividad a pequeña escala desde los micronegocios y la movilidad laboral.</p> <p>f) Promover programas educativos para el fortalecimiento de esta población, a nivel nacional y territorial a través del SENA, o quien haga sus veces, a través de organizaciones gremiales con amplia trayectoria y conocimiento demostrable del canal</p> | <p>Se retoma el literal a) aprobado en Cámara y lo demás según lo aprobado en Senado</p> | | | |
| <table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 337 1084 1231"> <p>CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA MICRONEGOCIOS NACIONALES PARA LOS MICRONEGOCIOS BARRIALES Y VECINALES DEL PAÍS</p> <p>ARTÍCULO 3°. Creación de la política pública y sus lineamientos. Créase la Política pública Nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país, en la cual se dispondrán, entre otros, de los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Reconocer a los micronegocios, de manera particular a las tiendas y panaderías de barrio o vecinales, como parte de la cadena de comercialización y suministro de productos alimentarios y de aseo de la canasta básica y de primera necesidad de los hogares colombianos.</p> <p>b) Incluir a los micronegocios barriales y vecinales del país en los programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas.</p> <p>c) Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los sistemas de información y consolidación del censo nacional para que los entes territoriales puedan realizar programas de focalización en beneficio de esta población.</p> <p>d) Fortalecer la articulación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo o quien haga sus veces, para que en concordancia con las</p> </td> <td data-bbox="1084 337 1339 1231"> <p>ARTÍCULO 3°. Creación de la política pública y sus lineamientos. Créase la Política pública Nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país, en la cual se dispondrán, entre otros, de los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Reconocer a los micronegocios, como parte de la cadena de comercialización y suministro de productos alimentarios y de aseo de la canasta básica y de primera necesidad de los hogares colombianos.</p> <p>b) Incluir a los micronegocios barriales y vecinales del país en los programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas.</p> <p>c) Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los sistemas de información y consolidación del censo nacional para que los entes territoriales puedan realizar programas de focalización en beneficio de esta población.</p> <p>d) Fortalecer las Redes de Regionales de Emprendimiento-RRE o quien haga sus veces, para que en concordancia con las entidades</p> </td> <td data-bbox="1339 337 1446 1231"></td> </tr> </table> | | | <p>CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA MICRONEGOCIOS NACIONALES PARA LOS MICRONEGOCIOS BARRIALES Y VECINALES DEL PAÍS</p> <p>ARTÍCULO 3°. Creación de la política pública y sus lineamientos. Créase la Política pública Nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país, en la cual se dispondrán, entre otros, de los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Reconocer a los micronegocios, de manera particular a las tiendas y panaderías de barrio o vecinales, como parte de la cadena de comercialización y suministro de productos alimentarios y de aseo de la canasta básica y de primera necesidad de los hogares colombianos.</p> <p>b) Incluir a los micronegocios barriales y vecinales del país en los programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas.</p> <p>c) Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los sistemas de información y consolidación del censo nacional para que los entes territoriales puedan realizar programas de focalización en beneficio de esta población.</p> <p>d) Fortalecer la articulación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo o quien haga sus veces, para que en concordancia con las</p> | <p>ARTÍCULO 3°. Creación de la política pública y sus lineamientos. Créase la Política pública Nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país, en la cual se dispondrán, entre otros, de los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Reconocer a los micronegocios, como parte de la cadena de comercialización y suministro de productos alimentarios y de aseo de la canasta básica y de primera necesidad de los hogares colombianos.</p> <p>b) Incluir a los micronegocios barriales y vecinales del país en los programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas.</p> <p>c) Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los sistemas de información y consolidación del censo nacional para que los entes territoriales puedan realizar programas de focalización en beneficio de esta población.</p> <p>d) Fortalecer las Redes de Regionales de Emprendimiento-RRE o quien haga sus veces, para que en concordancia con las entidades</p> | |
| <p>CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA MICRONEGOCIOS NACIONALES PARA LOS MICRONEGOCIOS BARRIALES Y VECINALES DEL PAÍS</p> <p>ARTÍCULO 3°. Creación de la política pública y sus lineamientos. Créase la Política pública Nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país, en la cual se dispondrán, entre otros, de los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Reconocer a los micronegocios, de manera particular a las tiendas y panaderías de barrio o vecinales, como parte de la cadena de comercialización y suministro de productos alimentarios y de aseo de la canasta básica y de primera necesidad de los hogares colombianos.</p> <p>b) Incluir a los micronegocios barriales y vecinales del país en los programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas.</p> <p>c) Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los sistemas de información y consolidación del censo nacional para que los entes territoriales puedan realizar programas de focalización en beneficio de esta población.</p> <p>d) Fortalecer la articulación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo o quien haga sus veces, para que en concordancia con las</p> | <p>ARTÍCULO 3°. Creación de la política pública y sus lineamientos. Créase la Política pública Nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país, en la cual se dispondrán, entre otros, de los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Reconocer a los micronegocios, como parte de la cadena de comercialización y suministro de productos alimentarios y de aseo de la canasta básica y de primera necesidad de los hogares colombianos.</p> <p>b) Incluir a los micronegocios barriales y vecinales del país en los programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas.</p> <p>c) Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los sistemas de información y consolidación del censo nacional para que los entes territoriales puedan realizar programas de focalización en beneficio de esta población.</p> <p>d) Fortalecer las Redes de Regionales de Emprendimiento-RRE o quien haga sus veces, para que en concordancia con las entidades</p> | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 1424 1084 2300"> <p>ARTÍCULO 4°. Formación y Capacitación. El Gobierno Nacional promoverá la generación de programas de formación empresarial y emprendimiento y el acceso a los mismos, por parte del personal que trabaja en micronegocios barriales y vecinales; así como programas de educación y formación en temas de contabilidad y finanzas. Asimismo, desarrollará acciones para facilitar la certificación y evaluación de sus competencias laborales.</p> <p>Se creará una línea de formación especial para mejorar las capacidades y uso de las tecnologías de la información, ventas e-commerce, negocios tecnológicos, domicilios y relacionados, y brindará asesoría en la creación de modelos de negocios que les permita consolidar sus proyectos, liderado desde una ruta de emprendimiento que se materialice en la comercialización mediante ruedas de negocios y ferias empresariales.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de la Economía Popular del artículo 74 de la Ley 2294 de 2023, coordinará acciones con el sector público y privado en departamentos, distritos y municipios, para garantizar el acceso de esta población a diferentes programas de formación, relacionados con cadenas de abastecimiento local y regional, logística, ventas, educación económica y financiera, contabilidad, marketing, salubridad, servicio al</p> </td> <td data-bbox="1084 1424 1339 2300"> <p>ARTÍCULO 4°. Formación y Capacitación. El Gobierno Nacional promoverá la generación de programas de formación empresarial y emprendimiento y el acceso a los mismos, por parte del personal que trabaja en micronegocios barriales y vecinales; así como programas de educación y formación en temas de contabilidad y finanzas y mitigación de los riesgos empresariales. Asimismo, desarrollará acciones para facilitar la certificación y evaluación de sus competencias laborales.</p> <p>Se creará una línea de formación especial para mejorar las capacidades y uso de las tecnologías de la información, ventas e-commerce, negocios tecnológicos, domicilios y relacionados, y brindará asesoría en la creación de modelos de negocios que les permita consolidar sus proyectos, liderado desde una ruta de emprendimiento que se materialice en la comercialización mediante ruedas de negocios y ferias empresariales.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de la Economía Popular del artículo 74 de la Ley 2294 de 2023, coordinará acciones con el sector público y privado en departamentos, distritos y municipios, para garantizar el acceso de esta población a diferentes programas de formación, relacionados con cadenas de abastecimiento local y regional, logística, ventas, educación económica y financiera, contabilidad, marketing, salubridad, servicio al</p> </td> <td data-bbox="1339 1424 1446 2300"> <p>SENADO</p> </td> </tr> </table> | | | <p>ARTÍCULO 4°. Formación y Capacitación. El Gobierno Nacional promoverá la generación de programas de formación empresarial y emprendimiento y el acceso a los mismos, por parte del personal que trabaja en micronegocios barriales y vecinales; así como programas de educación y formación en temas de contabilidad y finanzas. Asimismo, desarrollará acciones para facilitar la certificación y evaluación de sus competencias laborales.</p> <p>Se creará una línea de formación especial para mejorar las capacidades y uso de las tecnologías de la información, ventas e-commerce, negocios tecnológicos, domicilios y relacionados, y brindará asesoría en la creación de modelos de negocios que les permita consolidar sus proyectos, liderado desde una ruta de emprendimiento que se materialice en la comercialización mediante ruedas de negocios y ferias empresariales.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de la Economía Popular del artículo 74 de la Ley 2294 de 2023, coordinará acciones con el sector público y privado en departamentos, distritos y municipios, para garantizar el acceso de esta población a diferentes programas de formación, relacionados con cadenas de abastecimiento local y regional, logística, ventas, educación económica y financiera, contabilidad, marketing, salubridad, servicio al</p> | <p>ARTÍCULO 4°. Formación y Capacitación. El Gobierno Nacional promoverá la generación de programas de formación empresarial y emprendimiento y el acceso a los mismos, por parte del personal que trabaja en micronegocios barriales y vecinales; así como programas de educación y formación en temas de contabilidad y finanzas y mitigación de los riesgos empresariales. Asimismo, desarrollará acciones para facilitar la certificación y evaluación de sus competencias laborales.</p> <p>Se creará una línea de formación especial para mejorar las capacidades y uso de las tecnologías de la información, ventas e-commerce, negocios tecnológicos, domicilios y relacionados, y brindará asesoría en la creación de modelos de negocios que les permita consolidar sus proyectos, liderado desde una ruta de emprendimiento que se materialice en la comercialización mediante ruedas de negocios y ferias empresariales.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de la Economía Popular del artículo 74 de la Ley 2294 de 2023, coordinará acciones con el sector público y privado en departamentos, distritos y municipios, para garantizar el acceso de esta población a diferentes programas de formación, relacionados con cadenas de abastecimiento local y regional, logística, ventas, educación económica y financiera, contabilidad, marketing, salubridad, servicio al</p> | <p>SENADO</p> |
| <p>ARTÍCULO 4°. Formación y Capacitación. El Gobierno Nacional promoverá la generación de programas de formación empresarial y emprendimiento y el acceso a los mismos, por parte del personal que trabaja en micronegocios barriales y vecinales; así como programas de educación y formación en temas de contabilidad y finanzas. Asimismo, desarrollará acciones para facilitar la certificación y evaluación de sus competencias laborales.</p> <p>Se creará una línea de formación especial para mejorar las capacidades y uso de las tecnologías de la información, ventas e-commerce, negocios tecnológicos, domicilios y relacionados, y brindará asesoría en la creación de modelos de negocios que les permita consolidar sus proyectos, liderado desde una ruta de emprendimiento que se materialice en la comercialización mediante ruedas de negocios y ferias empresariales.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de la Economía Popular del artículo 74 de la Ley 2294 de 2023, coordinará acciones con el sector público y privado en departamentos, distritos y municipios, para garantizar el acceso de esta población a diferentes programas de formación, relacionados con cadenas de abastecimiento local y regional, logística, ventas, educación económica y financiera, contabilidad, marketing, salubridad, servicio al</p> | <p>ARTÍCULO 4°. Formación y Capacitación. El Gobierno Nacional promoverá la generación de programas de formación empresarial y emprendimiento y el acceso a los mismos, por parte del personal que trabaja en micronegocios barriales y vecinales; así como programas de educación y formación en temas de contabilidad y finanzas y mitigación de los riesgos empresariales. Asimismo, desarrollará acciones para facilitar la certificación y evaluación de sus competencias laborales.</p> <p>Se creará una línea de formación especial para mejorar las capacidades y uso de las tecnologías de la información, ventas e-commerce, negocios tecnológicos, domicilios y relacionados, y brindará asesoría en la creación de modelos de negocios que les permita consolidar sus proyectos, liderado desde una ruta de emprendimiento que se materialice en la comercialización mediante ruedas de negocios y ferias empresariales.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de la Economía Popular del artículo 74 de la Ley 2294 de 2023, coordinará acciones con el sector público y privado en departamentos, distritos y municipios, para garantizar el acceso de esta población a diferentes programas de formación, relacionados con cadenas de abastecimiento local y regional, logística, ventas, educación económica y financiera, contabilidad, marketing, salubridad, servicio al</p> | <p>SENADO</p> | | | |

| | | |
|---|--|---------------|
| <p>cliente, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional, en coordinación con el SENA y las Cámaras de Comercio, desarrollará programas específicos de formación y capacitación empresarial para los propietarios y trabajadores de micronegocios barriales y vecinales.</p> | <p>cliente, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional, en coordinación con el SENA y las Cámaras de Comercio, desarrollará programas específicos de formación y capacitación empresarial para los propietarios y trabajadores de micronegocios barriales y vecinales.</p> | |
| <p>vecinales, desarrollados por el Gobierno Nacional serán implementados en los municipios PDET.</p> | <p>vecinales, desarrollados por el Gobierno Nacional serán implementados en los municipios PDET.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 5°. Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de la Política Pública. Con el propósito de realizar una efectiva implementación de la Política Pública, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, dentro del marco de sus competencias y con la correspondiente asignación de recursos, realizarán amplia difusión de la misma respecto a beneficios y a la vez, brindarán acompañamiento en los procesos de postulación, inscripción y seguimiento de los beneficiarios de las medidas dispuestas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En desarrollo de estos planes, y siempre que se aseguren los recursos necesarios, el Gobierno Nacional y los entes territoriales, podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, en los que priorizarán la incorporación a programas sociales y de bienestar a mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, personas que habiten en las zonas rurales, personas que tengan a su cargo personas en condición de discapacidad y adultos mayores propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de los sujetos priorizados en el párrafo anterior, los programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y</p> | <p>ARTÍCULO 5°. Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de la Política Pública. Con el propósito de realizar una efectiva implementación de la Política Pública, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, dentro del marco de sus competencias y con la correspondiente asignación de recursos, realizarán amplia difusión de la misma respecto a beneficios y a la vez, brindarán acompañamiento en los procesos de postulación, inscripción y seguimiento de los beneficiarios de las medidas dispuestas en la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En desarrollo de estos planes, y siempre que se aseguren los recursos necesarios, el Gobierno Nacional y los entes territoriales, podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, en los que priorizarán la incorporación a programas sociales y de bienestar a mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, personas con vidas campesinas rurales, comunidades campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, personas que tengan a su cargo personas en condición de discapacidad y adultos mayores propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de los sujetos priorizados en el párrafo anterior, los programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y</p> | <p>SENADO</p> |
| <p>CAPÍTULO II DE LAS TIENDAS Y PANADERÍAS DE BARRIO Y VECINALES</p> <p>ARTÍCULO 6°. Incorporación en los planes y políticas nacionales y sectoriales en el marco de la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada. El Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con las entidades territoriales, incorporará a las tiendas y panaderías de barrio y vecinales como parte de los micronegocios del país, en los términos de la presente Ley, como actores estratégicos en los planes sectoriales, nacionales y territoriales, que se creen para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada y de abastecimiento en el país. De esta manera, se deberá incluir lineamientos a su favor, en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la política de seguridad alimentaria y nutricional, y en la política pública de abastecimiento, o lo que lo sustituya y que formule el gobierno nacional, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En desarrollo de estos planes, y con la correspondiente asignación de recursos, los entes territoriales podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, como parte de los micronegocios del país, en los que priorizará la incorporación a</p> | <p>ARTÍCULO 6°. Incorporación en los planes y políticas nacionales y sectoriales en el marco de la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada. El Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con las entidades territoriales, incorporará a las tiendas y panaderías de barrio y vecinales como parte de los micronegocios del país, en los términos de la presente Ley, como actores estratégicos en los planes sectoriales, nacionales y territoriales, que se creen para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada y de abastecimiento en el país. De esta manera, se deberá incluir lineamientos a su favor, en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la política de seguridad alimentaria y nutricional, y en la política pública de abastecimiento, o lo que lo sustituya y que formule el gobierno nacional, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En desarrollo de estos planes, y con la correspondiente asignación de recursos, los entes territoriales podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, como parte de los micronegocios del país, en los que priorizará la incorporación a</p> | |

| | | | | | |
|---|--|-------------------------|---|---|-------------------------|
| <p>programas sociales y de bienestar de mujeres y adultos mayores, personas con discapacidad y cuidadores de personas con discapacidad, propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.</p> | <p>programas sociales y de bienestar de mujeres y adultos mayores, comunidades campesinas, indígenas, negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, personas en condición de discapacidad y cuidadores de personas en condición de discapacidad, propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.</p> | | <p>ARTÍCULO 7°. Conforme al artículo 90 de la Ley 2294 de 2023, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE incluirá dentro de la Encuesta Nacional de Micronegocios, un módulo especial para la captura y seguimiento de información estadística sobre tiendas y panaderías de barrio y vecinales, en los términos de la presente Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 7°. Conforme al artículo 90 de la Ley 2294 de 2023, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE incluirá dentro de la Encuesta Nacional de Micronegocios, un módulo especial para la captura y seguimiento de información estadística sobre tiendas y panaderías de barrio y vecinales, en los términos de la presente Ley</p> | <p>SIN DISCREPANCIA</p> |
| <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional garantizará que la presente disposición opere de manera complementaria con las disposiciones contenidas en la Ley 2046 de 2020.</p> | <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional garantizará que la presente disposición opere de manera complementaria con las disposiciones contenidas en la Ley 2046 de 2020.</p> | | <p>ARTÍCULO 8°. ELIMINADO.</p> | <p>ARTÍCULO 8 (NUEVO). Alivios en servicios públicos domiciliarios. Para los establecimientos indicados en la presente Ley como micronegocios catalogados como usuarios no residenciales, se eliminará el cobro de la contribución especial, tasa o sobretasa sobre los servicios públicos.</p> | <p>SENADO</p> |
| <p>PARÁGRAFO TERCERO. Para la implementación de los planes, el Gobierno Nacional establecerá una estrategia para el acompañamiento a las alcaldías y gobernaciones, con la finalidad de que las entidades territoriales, dentro del marco de su autonomía administrativa y presupuestal, puedan llevar a cabo su implementación. Lo anterior no obsta para que el Gobierno nacional pueda destinar los recursos necesarios para la implementación de los planes nacionales de seguridad alimentaria, nutricional y de abastecimiento en todo el país.</p> | <p>PARÁGRAFO TERCERO. Para la implementación de los planes, el Gobierno Nacional establecerá una estrategia para el acompañamiento a las alcaldías y gobernaciones, con la finalidad de que las entidades territoriales, dentro del marco de su autonomía administrativa y presupuestal, puedan llevar a cabo su implementación. Lo anterior no obsta para que el Gobierno nacional pueda destinar los recursos necesarios para la implementación de los planes nacionales de seguridad alimentaria, nutricional y de abastecimiento en todo el país</p> | | <p>ARTÍCULO 9°. Modifíquese el numeral 87.3 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> | <p>ELIMINADO EN PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | <p>SENADO</p> |
| <p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el numeral 89.1 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> | <p>ELIMINADO EN PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA</p> | | <p>PROPOSICIÓN</p> | | |
| <p>89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales excepto las tiendas o panaderías de barrio y vecinales cuyos activos no superen las 1500 UVT. Para todos estas, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley.</p> | | <p>SENADO</p> | <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado al PROYECTO DE LEY No. 227 DE 2024 SENADO – 013 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE LOS FORMULAN LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA PÚBLICA A FAVOR DE LOS MICRONEGOCIOS BARRIALES Y VECINALES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según el texto propuesto.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 11°. Vigencia. Esta Ley rige a partir del momento de su promulgación.</p> | <p>ARTÍCULO 9 Vigencia. Esta Ley rige a partir del momento de su promulgación.</p> | <p>SIN DISCREPANCIA</p> | <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>ANA PATRICIA BUITELO GARCÍA SENADORA DE LA REPÚBLICA</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p> </div> </div> | | |

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 227 DE 2024 SENADO – 013 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA PÚBLICA A FAVOR DE LOS MICRONEGOCIOS BARRIALES Y VECINALES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1° Objeto. Establecer lineamientos de política pública con enfoque territorial para el fortalecimiento, formalización y generación de empleo a través de los micronegocios barriales y vecinales del país, como parte de la economía popular y comunitaria, así como de las tiendas y panaderías de barrio como aliados estratégicos en el suministro de los productos de primera necesidad.

ARTÍCULO 2° Definición. Para efectos de la presente Ley se define como micronegocio barrial o vecinal aquella unidad económica que se caracteriza por contar de una (1) a nueve (9) personas ocupadas y desarrollar una actividad productiva de bienes o servicios con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción ubicado en las zonas barriales o rurales, cuyos ingresos brutos anuales no superen tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario.

Esta definición no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias.

ARTÍCULO 3°. Creación de la política pública y sus lineamientos. Créase la Política pública Nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país, en la cual se dispondrán, entre otros, de los siguientes lineamientos:

- a) Reconocer a los micronegocios, de manera particular a las tiendas y panaderías de barrio o vecinales, como parte de la cadena de comercialización y suministro de productos alimentarios y de aseo de la canasta básica y de primera necesidad de los hogares colombianos.
- b) Incluir a los micronegocios barriales y vecinales del país en los programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas.
- c) Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los sistemas de información y consolidación del censo nacional para que los entes territoriales puedan realizar programas de focalización en beneficio de esta población.
- d) Fortalecer las Redes de Regionales de Emprendimiento-RRE o quien haga sus veces, para que en concordancia con las entidades territoriales puedan realizar programas de focalización y priorización en beneficio de esta población.
- e) Establecer a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias – UAEOs, mecanismos para promover la asociatividad a pequeña escala desde los micronegocios y la movilidad laboral.
- f) Promover programas educativos para el fortalecimiento de esta población, a nivel nacional y territorial a través del SENA, o quien haga sus veces, a través de organizaciones gremiales con amplia trayectoria y conocimiento demostrable del

- q) Brindar acompañamiento integral a las comunidades campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que respondan a las necesidades de estas comunidades y sus territorios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La formulación y reglamentación de la política pública nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país deberá expedirse dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la expedición de la presente ley y estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con el Consejo Nacional de la Economía Popular o quien haga sus veces y con las entidades y actores con incidencia en las disposiciones de esta ley.

Para efecto de garantizar que la reglamentación cumpla con el alcance y los principios rectores que contiene la presente ley el Gobierno Nacional deberá, de manera previa a su expedición presentar borrador de la misma al Congreso de la República para conocimiento de todos los congresistas, y a las Comisiones Terceras de ambas Cámaras, para su respectivo estudio y refrendación. Lo anterior sin perjuicio de los mecanismos de consulta al público, de conformidad a la Ley 1712 de 2014, que se sirva implementar el Gobierno Nacional en aras de la transparencia que debe acompañar estos procesos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los planes y programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas, así como los programas de focalización y priorización en beneficio y los programas educativos, de formación y capacitación, a los que hace referencia la presente ley, se diseñarán y ejecutarán teniendo en cuenta un enfoque étnico y territorial.

ARTÍCULO 4°. Formación y Capacitación. El Gobierno Nacional promoverá la generación de programas de formación empresarial y emprendimiento y el acceso a los mismos, por parte del personal que trabaja en micronegocios barriales y vecinales; así como programas de educación y formación en temas de contabilidad y finanzas y mitigación de los riesgos empresariales. Asimismo, desarrollará acciones para facilitar la certificación y evaluación de sus competencias laborales.

Se creará una línea de formación especial para mejorar las capacidades y uso de las tecnologías de la información, ventas e-commerce, negocios tecnológicos, domicilios y relacionados, y brindará asesoría en la creación de modelos de negocios que les permita consolidar sus proyectos, liderado desde una ruta de emprendimiento que se materialice en la comercialización mediante ruedas de negocios y ferias empresariales.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de la Economía Popular del artículo 74 de la Ley 2294 de 2023, coordinará acciones con el sector público y privado en departamentos, distritos y municipios, para garantizar el acceso de esta población a diferentes programas de formación, relacionados con cadenas de abastecimiento local y regional, logística, ventas, educación económica y financiera, contabilidad, marketing, salubridad, servicio al cliente, entre otros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional, en coordinación con el SENA y las Cámaras de Comercio, desarrollará programas específicos de formación y capacitación empresarial para los propietarios y trabajadores de micronegocios barriales y vecinales.

canal tradicional y del capital semilla por medio del Fondo Empezar, para el fortalecimiento de esta población.

- g) Certificar las competencias y aprendizajes obtenidos con la experiencia laboral y la incorporación al Sistema Nacional de Cualificaciones.
- h) Crear la Ruta para la formalización de los micronegocios objeto de la presente Ley. Para tal efecto se dispondrá de una ruta especial de atención y simplificación de trámites que permita avanzar en los esfuerzos por unificar y reducir los requisitos exigidos y promover programas de fortalecimiento empresarial que permitan su consolidación.
- i) Crear líneas de crédito para micronegocios a cargo de Bancoldex y el Banco Agrario con plazos y condiciones especiales, las cuales contarán con respaldo de garantía del Fondo Nacional de Garantías – FNG o cualquier tipo de garantía legalmente admisible. Se considerará el acceso preferente a mujeres cabeza de hogar, adultos mayores, personas en condición de discapacidad, así como a quien demuestre por medio de los criterios que establezca el Gobierno Nacional, que tiene a su cargo personas mayores o en condición de discapacidad. Del mismo modo, se incluirán los micronegocios de barrio y vecinales en los beneficios de la Ley 2157 de 2021 que le sean aplicables. Los créditos aprobados, que se respalden con garantías mobiliarias deberán inscribirse en el servicio de garantías mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013. Los derechos de este servicio para todos los efectos son un precio fijo y razonable a cargo de la entidad financiadora. El Gobierno Nacional reglamentará una tarifa preferente para las madres cabeza de hogar mayores de 53 años, que sean dueñas de los establecimientos a los que se refiere la presente ley.
- j) Incentivar la participación en las compras públicas.
- k) Promocionar programas de formalización laboral y de ahorro para la vejez a través de BEPS o cotización a pensión, para fortalecer y mitigar condiciones de pobreza de la población independiente, al ser adultos mayores.
- l) Articular las acciones territoriales y nacionales en favor de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, bajo los parámetros del orden nacional establecidos en torno a la Seguridad Alimentaria y Nutricional y planes de abastecimiento.
- m) Reconocer las actividades de cuidado que tienen lugar en paralelo con el trabajo en los micronegocios barriales y vecinales de propiedad de mujeres, generando acciones para reducir, redistribuir y armonizar las actividades de cuidado con el trabajo.
- n) Incentivar el acceso a procesos de innovación estructurados y permanentes para los micronegocios barriales y vecinales de propiedad de mujeres.
- o) El Departamento de Prosperidad Social –DPS- también podrá contribuir con programas de apoyo al emprendimiento o capital semilla, como parte de fortalecimiento en el suministro de los productos de primera necesidad, para los micronegocios de barrio.
- p) Fortalecer la economía popular y comunitaria a través del sistema de incubadoras empresariales, para esto podrá desarrollar programas de entrega de capital semilla a los micronegocios de barrio y vecinales que refiere la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de la Política Pública. Con el propósito de realizar una efectiva implementación de la Política Pública, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, dentro del marco de sus competencias y con la correspondiente asignación de recursos, realizarán amplia difusión de la misma respecto a beneficios y a la vez, brindarán acompañamiento en los procesos de postulación, inscripción y seguimiento de los beneficiarios de las medidas dispuestas en la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. En desarrollo de estos planes, y siempre que se aseguren los recursos necesarios, el Gobierno Nacional y los entes territoriales, podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, en los que priorizarán la incorporación a programas sociales y de bienestar a mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, personas con vidas campesinas rurales, comunidades campesinas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, personas que tengan a su cargo personas en condición de discapacidad y adultos mayores propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de los sujetos priorizados en el parágrafo anterior, los programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, desarrollados por el Gobierno Nacional serán implementados en los municipios PDET.

ARTÍCULO 6°. Incorporación en los planes y políticas nacionales y sectoriales en el marco de la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada. El Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con las entidades territoriales, incorporará a las tiendas y panaderías de barrio y vecinales como parte de los micronegocios del país, en los términos de la presente Ley, como actores estratégicos en los planes sectoriales, nacionales y territoriales, que se creen para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada y de abastecimiento en el país. De esta manera, se deberá incluir lineamientos a su favor, en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la política de seguridad alimentaria y nutricional, y en la política pública de abastecimiento, o lo que lo sustituya y que formule el gobierno nacional, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.

PARÁGRAFO PRIMERO. En desarrollo de estos planes, y con la correspondiente asignación de recursos, los entes territoriales podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, como parte de los micronegocios del país, en los que priorizará la incorporación a programas sociales y de bienestar de mujeres y adultos mayores, comunidades campesinas, indígenas, negras afrocolombianas, raizales y palenqueras, personas en condición de discapacidad y cuidadores de personas en condición de discapacidad, propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional garantizará que la presente disposición opere de manera complementaria con las disposiciones contenidas en la Ley 2046 de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la implementación de los planes, el Gobierno Nacional establecerá una estrategia para el acompañamiento a las alcaldías y gobernaciones, con la

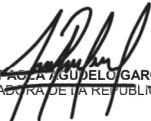
finalidad de que las entidades territoriales, dentro del marco de su autonomía administrativa y presupuestal, puedan llevar a cabo su implementación. Lo anterior no obsta para que el Gobierno nacional pueda destinar los recursos necesarios para la implementación de los planes nacionales de seguridad alimentaria, nutricional y de abastecimiento en todo el país

ARTÍCULO 7°. Conforme al artículo 90 de la Ley 2294 de 2023, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE incluirá dentro de la Encuesta Nacional de Micronegocios, un módulo especial para la captura y seguimiento de información estadística sobre tiendas y panaderías de barrio y vecinales, en los términos de la presente Ley

ARTÍCULO 8°. Alivios en servicios públicos domiciliarios. Para los establecimientos indicados en la presente Ley como micronegocios catalogados como usuarios no residenciales, se eliminará el cobro de la contribución especial, tasa o sobretasa sobre los servicios públicos.

ARTÍCULO 9°. Vigencia. Esta Ley rige a partir del momento de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,



ANA PATRICIA FIGUEROA GARCÍA
SENADORA DE LA REPÚBLICA



IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 249 DE 2024 SENADO, 400 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones.

| | |
|--|--|
| <p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 10 de abril de 2025</p> <p>Doctor JUAN PABLO GALLO MAYA Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente Senado E.S.D.</p> <p>Doctor RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA Secretario Comisión Tercera Constitucional Permanente Senado de la República E. S.D.</p> <p>Ref.: Radicación de Ponencia Positiva para segundo debate al Proyecto de Ley 249/2024 SENADO - 400/2024 CÁMARA "Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Honorable presidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación como Ponente para Segundo Debate realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en la Ley 5a de 1992, rindo informe de ponencia para Primer debate en la Comisión Tercera de Senado del Proyecto de Ley 249/2024 Senado - 400/2024 Cámara "Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  </div> <p>IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Ponente para primer debate</p> | <p style="text-align: center;">CONTENIDO</p> <p><u>PROYECTO DE LEY NO 249/2024 SENADO - 400/2024 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</u></p> <p>ANTECEDENTES CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CONFLICTO DE INTERÉS ESTUDIO DE PONENCIA Y CONCEPTOS PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPOSICIÓN</p> <p><u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</u></p> |
|--|--|

| | |
|---|--|
| <p>PROYECTO DE LEY No 249/2024 SENADO - 400/2024 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>i) El día 14 de marzo de 2024 los Congresistas H.R.Álvaro Leonel Rueda caballero , H.R.Germán Rogelio Rozo Anis , H.R.Hugo Alfonso Archila Suárez , H.R.Gloria Liliana Rodríguez Valencia , H.R.Carolina Giraldo Botero , H.R.Olga Lucia Velásquez Nieto , H.R.Carlos Arturo Vallejo Beltrán, H.R.Cristian Danilo Avendaño Fino , H.R.Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.R.Mónica Karina Bocanegra Pantoja , H.R.Flora Perdomo Andrade, H.R.Oscar Leonardo Villamizar Meneses , H.R.Dolcey Oscar Torres Romero, H.R.Álvaro Henry Monedero Rivera , H.R.Gilma Díaz Arias , H.R.Piedad Correal Rubiano , H.R.Carlos Felipe Quintero Ovalle , H.R.Luis Miguel López Aristizábal, H.R.Astrid Sánchez Montes De Oca , H.R.José Octavio Cardona León, H.R.Kelyn Johana González Duarte, H.R.Héctor David Chaparro Chaparro, H.R.Karyme Adrana Cotes Martínez, H.R.María Eugenia Lopera Monsalve, H.R.Karen Astrith Manrique Olarte, H.R.Heraclito Landinez Suárez , H.R.Catherine Juvinao Clavijo , H.R.Jennifer Dalley Pedraza Sandoval , H.R.Julián David López Tenorio , H.R.Daniel Carvalho Meji , H.R.Julia Miranda Londoño , H.R.Gabriel Ernesto Parrado Durán radicaron el texto del Proyecto de Ley ante la secretaría General de la Cámara de Representantes. El cual fue publicado el viernes 15 de marzo del 2024 en la Gaceta del congreso No. 257.</p> <p>ii) El día 18 de Abril del 2024 la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 150 de la Ley 5a de 1992, designó mediante C.T.C.P.-796C-24 como coordinadores ponentes a la H.R. Etna Támara Argote Calderón y al H.R.Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, y como ponentes a los H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R.Carlos Arturo Vallejo Beltrán, H.R.Wilder Iberson Escobar Ortiz y al H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina.</p> <p>iii) El día 7 de Mayo del 2024 los Honorables Representantes designados como Coordinadores Ponentes y Ponentes radicaron Ponencia para Primer debate ante la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.</p> <p>iv) El día 21 de Mayo del 2024, la Honorable Mesa directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes incluyó el presente proyecto de ley en el orden del día, de manera que fue discutido y aprobado con una modificación en el artículo 3, previo anuncio de su votación en sesión de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día miércoles ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 del 2003.</p> | <p>v) El día 31 de Mayo mediante CTCP.3.3-1007-C-24 Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes se volvió a designar como los Coordinadores Ponentes para segundo debate a los Honorables Representantes Etna Támara Argote Calderón y Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa y como Ponentes los Honorables Representantes Carlos Alberto Carreño Marín, Carlos Arturo Vallejo Beltrán, Wilder Iberson Escobar Ortiz y al Elkin Rodolfo Ospina Ospina.</p> <p>vi) La Ponencia para Segundo Debate en Cámara fue publicada en la Gaceta del Congreso número 936 del 2024.</p> <p>vii) El miércoles 4 de septiembre de 2024, la Honorable Mesa directiva de la Cámara de Representantes incluyó el presente proyecto de ley en el orden del día, de manera que fue discutido y aprobado el texto definitivo por la plenaria con modificaciones.</p> <p>viii) El 2 de octubre de 2024, la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de Senado, designa como ponente a la senadora Imelda Daza Cotes del Proyecto de Ley 249/2024 Senado - 400/2024 Cámara "Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones", para primer debate en la Comisión Tercera de Senado.</p> <p>ix) El jueves, 19 de diciembre de 2024, fue publicado en la Gaceta del Congreso 2256 el texto que fue discutido y aprobado por la plenaria de Cámara con modificaciones.</p> <p>x) El miércoles, 19 de marzo de 2025, la Honorable Mesa directiva de la Comisión Tercera de Senado incluyó el presente proyecto de ley en el orden del día, de manera que fue discutido y aprobado sin modificaciones.</p> <p>xi) La Ponencia para Segundo Debate en Senado fue publicada en la Gaceta del Congreso número 145 del 2025.</p> <p>CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley contiene 6 artículos:</p> <p>i) El primero versa sobre el objeto.</p> <p>ii) El segundo señala que los costos de la matrícula de los programas de educación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país que cuenten con</p> |
| <p>verificación de las condiciones básicas de calidad y autorización para el funcionamiento del programa de formación complementaria expedida por el Ministerio de Educación Nacional, serán gratuitos para todos los estudiantes que cumplan los requisitos de ingreso establecidos por dichas instituciones.</p> <p>iii) El artículo tercero indica que el financiamiento necesario para la implementación de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores será garantizado por el Gobierno Nacional a través del presupuesto general de la Nación.</p> <p>Asimismo indica que el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de educación complementaria en las escuelas normales superiores, priorizando los pertenecientes o grupos poblacionales en condiciones de vulnerabilidad de acuerdo con la focalización socioeconómica Sisbén IV o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento Nacional de planeación, víctimas del conflicto armado, firmantes de paz y aquellos que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, ROM, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como quienes pertenezcan a población con discapacidad y madres cabeza de familia. Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren en el registro de víctimas de la unidad para las víctimas.</p> <p>Por último, este artículo tercero autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, según lo disponga cada ente territorial.</p> <p>iv) El artículo cuarto detalla los requisitos académicos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores. Así como establecer las medidas a imponer a los estudiantes que dejen su proceso de formación inconclusa y hayan sido beneficiarios de esta Ley.</p> <p>v) El quinto artículo versa sobre la reglamentación de la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición por el Gobierno nacional, mientras que el Ministerio de Educación será responsable de supervisar la implementación de la presente ley y garantizar su cumplimiento en todas las Escuelas Normales Superiores del país. También se indica que se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para verificar el cumplimiento de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria de las Escuelas Normales Superiores del país, y para realizar los ajustes necesarios en caso de identificar deficiencias en su aplicación.</p> <p>vi) Por último, el artículo seis implementa la vigencia de la ley a partir del siguiente periodo académico posterior a su promulgación y la derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</p> <p>Antecedentes Históricos y Normativos sobre las Escuelas Normales Superiores en Colombia.</p> <p>Las escuelas normales superiores (ENS) a lo largo de la historia del maestro y de su formación, han tenido un papel relevante a nivel nacional y regional como garantes de preservar y fortalecer una cultura pedagógica a través de la preparación de los maestros en función de las necesidades del país.</p> <p>Desde su creación en 1821, por autorización del General Francisco de Paula Santander¹, han surtido diferentes procesos de transformación en la línea de las dinámicas del sector educativo en nuestro país y las tendencias pedagógicas a nivel mundial sobre la formación de docentes; las (ENS) se constituyen así en instituciones destacadas por ser instituciones formadoras de maestros para la educación preescolar y básica primaria, dos niveles educativos claves en tanto que es en ellos donde se cimientan las bases para los futuros aprendizajes y para la vida.</p> <p>La creación de la Escuela Normal Superior es un evento significativo en la historia de la formación de docentes en Colombia. Las primeras escuelas normales se fundaron en las principales ciudades con el propósito de formar a los maestros para la educación preescolar y para la básica primaria, orientada principalmente para aquella que se desarrolla en el sector rural y en las zonas 'marginales', rurales como urbanas. Las comunidades aprecian esta institución y valoran su presencia, sobre todo donde no existen otras opciones para que los y las jóvenes puedan continuar sus estudios después de terminar el bachillerato. Su principal valor consiste en su enfoque rural. Las ENS están comprometidas con este mundo, en el más amplio sentido de este concepto; de allí su potencial para que una nueva política educativa que opte por un desarrollo rural integral las convierta en un epicentro educativo, cultural y social que reivindique las cosmovisiones campesinas y ancestrales.</p> <p>Con la llegada de la primera Misión Alemana en 1872, se establecieron más de veinte escuelas normales para promover el método Pestalozziano, que enfatizaba el reconocimiento de las experiencias del niño sobre la enseñanza memorística del método Lancasteriano. Sin embargo, la guerra civil de 1876 causó el cierre de algunas escuelas normales y devolvió el control de la formación de maestros a la iglesia católica, lo que llevó a una reestructuración de los planes de estudio para enfocarse en el papel "moralizador" del maestro.</p> <p>En 1903 comenzó un movimiento de reforma educativa con la Ley Orgánica de Educación, con la cual se ordenó la apertura de escuelas normales en cada departamento, separadas por género y con escuelas primarias anexas para prácticas de enseñanza. Además, el Congreso Pedagógico Nacional de 1917 estableció criterios para el ingreso y titulación de maestros,</p> <p><small>¹ HERRERA, M. & LOW, C. (1990, julio) Historia de las Escuelas Normales en Colombia. En: Educación y Cultura. No. 20 Bogotá: CEID-FECODE. p. 41.</small></p> |

| | |
|---|---|
| <p>buscando elevar la calidad de su formación, considerándolos fundamentales en el proceso educativo.</p> <p>Durante la República Liberal (1930-1946) se reestructuró la formación de maestros con la creación de las primeras facultades de educación, fusionando varias instituciones en la Escuela Normal Superior. Sin embargo, el gobierno conservador de Laureano Gómez (1950-1953) cerró la Escuela Normal Superior, impulsando la formación universitaria de maestros y la creación de facultades de educación en diversas universidades.</p> <p>En paralelo, se reformaron las escuelas normales con el Decreto 1955 de 1963, destacando su carácter profesional y estableciendo criterios para la formación de maestros de enseñanza elemental. En los años setenta, se estableció un plan de estudios mínimo y un ciclo básico de 4 años en la educación secundaria, con un ciclo vocacional de dos años que ofrecía formación normalista.</p> <p>Los años ochenta iniciaron con críticas a la tecnología educativa y dieron lugar al Movimiento Pedagógico Nacional, que abogó por niveles más elevados de formación y la profesionalización del docente. Estas reflexiones influyeron en la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, que representó una reforma importante en las escuelas normales, estableciendo principios para la formación docente.</p> <p>La Ley 115 de 1994, en el parágrafo del artículo 112, establece que <i>"Las escuelas normales debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior"</i>².</p> <p>Dicho esto, (i) las escuelas normales que lo desearon se reestructuraron como escuelas normales superiores, (ii) el MEN definió unas nuevas disposiciones (Decreto 3012 de 1997, derogado) para la organización y funcionamiento de estas instituciones, (iii) se definió el proceso de acreditación previa, según lo estableció también la Ley 115 de 1994 para "mantener un mejoramiento continuo de la calidad de los docentes"³, (iv) se delimitó el campo de desempeño docente de los egresados y normalistas superiores, al servicio educativo en nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, y (vi) se reconoció a la escuela normal superior como autoridad académica en relación con la formación de docentes.</p> <p>El Decreto 3012 de 1997 (Derogado) estableció la organización y requisitos para la acreditación previa de las escuelas normales superiores. Estas instituciones operaban como unidades de apoyo académico para formar educadores de preescolar y educación básica primaria, ofreciendo educación media académica con énfasis en educación y formación pedagógica, así como un ciclo complementario de formación docente. Las secretarías de</p> <p><small>² Congreso de Colombia. (8 de febrero de 1994). Por la cual se expide la ley General de Educación. Ley 115 de 1994). Art. 112. Recuperado de: http://www.secretariamedio.gov.co/semado/basesdoc/ley_0115_1994.html. ³ Ibid. Art. 113.</small></p> | <p>educación eran responsables de la administración y otorgamiento de licencias de funcionamiento.</p> <p>El decreto también regulaba los convenios con instituciones de educación superior y establecía criterios para la acreditación previa y de calidad, con el objetivo de promover la profesionalización de los docentes. La acreditación previa se realizó entre 1997 y 1998, seguida de la acreditación de calidad y desarrollo en 2002, resultando en 138 escuelas normales superiores acreditadas⁴.</p> <p>Posteriormente, se promovieron algunos cambios y ajustes en el funcionamiento de las (ENS). Así, en el año 2001, mediante el Decreto 642 (derogado) se establecía que al ciclo complementario también pueden ingresar las personas que acrediten título de bachiller, quienes cursaban seis (6) semestres, en lugar de cuatro (Decreto 2832 de 2005, derogado).</p> <p>Más tarde, y a puertas de finalizar el término de la acreditación de calidad y desarrollo, (en 2007) se promulgó el Decreto 1075 de 2015, por el cual se establecieron las condiciones básicas de calidad del programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones, que implicaron nuevos ajustes en la dinámica de la (ENS), dentro de las cuales se destacan el establecer trece condiciones de calidad para el Programa de Formación Complementaria (PFC) en modalidad presencial, abarcando aspectos académicos, pedagógicos y organizativos, se propuso un nuevo esquema de acreditación, con verificación de condiciones de calidad por parte de la Sala Anexa de ENS de la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, producto de lo cual en 2010, noventa y nueve (ENS) obtuvieron autorización por seis años para ofrecer el PFC presencial, mientras que treinta y ocho recibieron autorización condicionada que implicó una nueva visita de verificación en 2012, luego de implementar su plan de mejoramiento.</p> <p>Por otra parte, este decreto reguló la oferta de programas semipresenciales y a distancia, estableciendo condiciones específicas y requerimientos adicionales para su autorización por parte del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Durante los años 2017 y 2018 las (ENS) revisaron sus condiciones de calidad y se realizó el proceso de verificación, que consistió inicialmente en la visita de pares académicos y, posteriormente, el estudio en la sala de CONACES. En 2019, a las escuelas verificadas favorablemente, el MEN les otorgó resoluciones de renovación de autorización de funcionamiento de los PFC. En esta evaluación se tuvieron en cuenta aspectos como la pertinencia, curriculares, innovaciones educativas, la proyección social, el personal y directivos docentes, los medios educativos y mediaciones pedagógicas, infraestructura y dotación, la autoevaluación y plan de mejoramiento, el seguimiento a egresados, las prácticas</p> <p><small>⁴ Ministerio de Educación Nacional. Dirección de Calidad para la Educación Preescolar, Básica Y Media Programa de Formación de Docentes y Directivos. Recuperado de: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articulos/345485_recurso_1.pdf</small></p> |
| <p>pedagógicas, las modalidades de atención educativa a poblaciones y la estructura administrativa.</p> <p>Recientemente se reglamentó la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores del país a través del decreto 1236 del 14 de septiembre de 2020, que actualiza el decreto 1075 de 2015, que según el Ministerio de Educación Nacional (MEN), se construyó con la Asociación Nacional de Escuelas Normales Superiores de Colombia (ASONEN)⁵, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) y con aportes ciudadanos.</p> <p>Colombia cuenta, en total, con 138 ENS, de las cuales 130 son estatales y 8 son privadas, con igual número de Programas de Formación Complementaria (PFC) en metodología presencial, autorizados por el MEN para ser ofertados. Estas instituciones están distribuidas en 30 departamentos del país. Un 73.5 % están ubicadas en territorios de menos de 100.000 habitantes, de alta ruralidad y algunas de ellas con incidencia en municipios de ruralidad dispersa. Históricamente las ENS han formado miles de profesionales de la educación que han incidido en el sector urbano y rural y en las poblaciones y territorios más apartados del país</p> <p>Actualmente, según la información que registra en la página web del Ministerio de Educación ciento treinta y siete (ENS) cuentan con la autorización para ofrecer sus respectivos programas de formación complementaria en modalidad presencial⁶ y tres (ENS) cuentan con autorización para ofrecer el PFC en modalidad a distancia.⁷</p> <p>Dentro de los objetivos de los programas de formación complementaria está formar maestras y maestros integrales para el preescolar y la básica primaria, comprometidas con la construcción de saber desde el aprendizaje permanente, la reflexión contextualizada y la consolidación de competencias pedagógicas, didácticas, inclusivas, comunicativas e investigativas que promuevan una educación de calidad en coherencia con los fines de la educación.</p> <p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Justificación del Proyecto de Ley.</p> <p>La educación es el pilar fundamental sobre el cual se construye el desarrollo de una nación. En este sentido, es imperativo garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso equitativo</p> <p><small>⁵ (ASONEN) es una entidad sin ánimo de lucro, de representación gremial, profesional, pedagógica, cultural e investigativa de las Escuelas Normales Superiores, oficiales y privadas, existentes en el país y canal de comunicación permanente de estas con los diferentes entes administrativos [...] y con las entidades privadas de carácter regional, nacional e internacional, constituida como persona jurídica, con el fin de mejorar la calidad de la formación de los maestros [...]" ⁶ Ministerio de Educación Nacional. Escuelas Normales Superiores Autorizadas para ofrecer Programa de Formación Complementaria en modalidad presencial. Recuperado de: https://www.mineducacion.gov.co/1621/articulos-345504_anexo_2_listado_ENS.pdf ⁷ Ministerio de Educación Nacional. Escuelas Normales Superiores Autorizadas para ofrecer Programa de Formación Complementaria en modalidad a distancia. Recuperado de: https://www.mineducacion.gov.co/1621/articulos-345504_anexo_3.pdf</small></p> | <p>a una educación de calidad, especialmente aquellos que se formarán como futuros docentes, cuyo rol es crucial en la construcción de una sociedad justa y próspera. Tales programas están justificados por la pertinencia frente al desarrollo cultural y científico, y las necesidades regionales y nacionales.</p> <p>Ahora bien, la situación actual de las escuelas normales superiores (ENS) en nuestro país presenta diversas complejidades que requieren atención urgente. Una de ellas es precisamente lo relacionado con los programas de formación complementaria (PFC), los cuales, si bien se organizan según lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015 y se conciben como educación superior para la formación de profesionales de la educación, administrativamente se correlacionan con la educación preescolar, básica y media, por ser ofrecido por una institución que se maneja como institución educativa. Dicho esto, y al encontrarse en esta posición ambigua las (ENS) han presentado a lo largo de los años inequidades y falta de continuidad en los procesos formativos e investigativos.</p> <p>Una de estas evidentes inequidades la encontramos en la exclusión del programa de formación complementario de las (ENS) del alcance de la asignación de recursos de gratuidad educativa, según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.3.1.6.4.2 del Decreto 1075 de 2015, así:</p> <p><i>ARTÍCULO 2.3.1.6.4.2. Alcance de la gratuidad educativa. La gratuidad educativa se entiende como la exención del pago de derechos académicos y servicios complementarios. En consecuencia, las instituciones educativas estatales no podrán realizar ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO 1. Para la asignación de los recursos de gratuidad se excluyen de los beneficiarios a los estudiantes de ciclos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de educación para adultos, el ciclo complementario de las escuelas normales superiores, grados 12 y 13, y a estudiantes atendidos en instituciones educativas estatales que no son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.</i></p> <p>A su turno mediante Ley 2307 de 2023 se establece gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrados en instituciones de educación superior pública, describiendo en el artículo 2 de la referida norma las instituciones educativas respecto de las cuales aplicaba dicha medida, excluyéndose nuevamente de manera indirecta de esta disposición a las (ENS), por cuanto las mismas por su naturaleza especial no se encuentran contenidas en las allí descritas así:</p> <p><i>ARTÍCULO 2. Gratuidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional garantizará la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrado en instituciones de educación superior pública.</i></p> |

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.

Esta situación ha ocasionado que las (ENS) continúen efectuando cobros por semestre a los estudiantes para financiar el programa, situación que debe revisarse, más aún si se pone en consideración el contexto geográfico en el que se encuentran la mayoría de las escuelas normales superiores (ENS), las cuales por su origen y naturaleza están predominantemente ubicadas en territorios apartados y con menos recursos en la población. En estas áreas, donde las oportunidades educativas ya son limitadas, la imposición de cargos por matrícula en los programas de formación complementaria de las (ENS) se convierte en una barrera infranqueable para aquellos que aspiran a convertirse en docentes.

Al respecto, es crucial destacar que en la actualidad en Colombia tanto las instituciones educativas públicas como las instituciones de educación superior públicas cuentan con gratuidad en la matrícula. Sin embargo, las (ENS) al encontrarse en una posición ambigua respecto a su naturaleza jurídica, se encuentran excluidas de este beneficio, lo que perpetúa la desigualdad en el acceso a la educación.

Dichas escuelas, que son las formadoras de los maestros, han estado en una compleja y una especie de limbo jurídico, dado que no se precisa si son parte del sistema nacional de formadores, subsistema de formación inicial, o si están insertas en la ley general de educación o en la educación superior, a tal punto que deben reportar a las leyes 115/94, 715 de 2001 y 30/92. En este sentido, es importante resaltar la aprobación el pasado mes de diciembre en la plenaria de Senado, del proyecto de ley 158 de 2023 – por medio del cual se reconoce a las escuelas normales superiores como Instituciones de Educación Superior y se establecen otras disposiciones. Tal proyecto incluyó la modificación del artículo 16 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:

- ARTÍCULO 16.** Son instituciones de educación superior:
- a) Instituciones Técnicas Profesionales.
 - b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.
 - c) Universidades.
 - d) Escuelas Normales Superiores.

Dicho proyecto 158 de 2023 incluye también, en consonancia con el actual proyecto en trámite, un artículo referido al financiamiento (artículo 8), según el cual *“Las Escuelas Normales Superiores contarán con financiamiento público garantizado por el Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, en el marco fiscal de mediano plazo, y con nuevas fuentes como la posibilidad de gestionar recursos...”*.



Dicho esto, la importancia de materializar este proyecto de ley radica en reconocer el valioso papel que desempeñan las escuelas normales superiores (ENS) en Colombia. Estas instituciones representan un espacio único donde la teoría se entrelaza con la práctica, y las ideas pedagógicas se prueban y enriquecen en un laboratorio permanente de innovación educativa. Esta dinámica bidireccional entre la formación de docentes y la formación de los estudiantes crea un ambiente propicio para el desarrollo de prácticas pedagógicas de calidad y la mejora continua del sistema educativo en su conjunto.

Por otro lado, también se trae a colación que este proyecto desarrolla la política de Educación: para el año 208, alrededor del 6% de los docentes del país eran normalistas (19.408), de los cuales el 69% se desempeña en zonas rurales; también que 96 (ENS), es decir, el 79% se ubican en municipios pequeños con menos de 100 mil habitantes⁹. Lo que plantea un resultado claro de las políticas públicas de educación en Colombia, pues los docentes cada vez quieren tener una formación de pregrado y de posgrado, pero quienes terminan desempeñándose en la ruralidad en Colombia generalmente resultan ser los normalistas, como lo muestra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE, 2023), quien hacia el 2019 registró a 21.651 normalistas superiores adscritos a las plantas docentes de las Secretarías de Educación.

⁹ Ministerio de Educación (abril, 2018) *Las Escuelas Normales Superiores y el Ministerio de Educación verifican las condiciones de calidad de los Programas de Formación Complementaria*. Retomado de < <https://www.mineducacion.gov.co/portal/salaprensa/Noticias/368491-Las-Escuelas-Normales-Superiores-y-el-Ministerio-de-Educacion-verifican-las-condiciones-de-calidad-de-los-Programas-de-Formacion-Complementaria> > (Consultado el 02/May/2024)

Por tanto, proponemos establecer desde este proyecto de ley la gratuidad en la matrícula de los programas de formación complementaria de las (ENS) con la garantía de que el Gobierno Nacional reglamentará y desarrollará más a fondo la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición. Esto, porque es necesario eliminar estas barreras y garantizar el acceso igualitario a una formación de calidad para los futuros docentes en desarrollo del principio de la igualdad y equidad justa con todos los estudiantes independientemente de si deciden estudiar un pregrado o un programa de formación complementaria. Al hacerlo, no solo estaremos promoviendo la equidad en el acceso a la educación, sino también contribuyendo al mejoramiento de la calidad educativa en nuestro país.

i) Las Escuelas Normales Superiores en Colombia

Una vez realizado un recorrido histórico de las normales superiores en Colombia, en el acápite 2 de esta exposición de motivos, a hoy se tiene que las (ENS) en Colombia son instituciones educativas *“autorizadas para ser formadoras de docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria o como directivo docente - director rural, mediante el programa de formación complementaria”*⁸.

Dicho esto, las (ENS) prestan el servicio como institución educativa, y a su vez ofrecen un programa que forma profesionales de la educación, por lo que deben afrontar los retos que son propios a los escenarios de la educación preescolar, básica y media, y también de la educación superior. Lo anterior, sin circunscribirse exacta y exclusivamente en uno de los dos, pues en las (ENS) existe una relación dialógica que enriquece de manera bidireccional la formación de los niños y niñas, y la formación de futuros docentes para los niños y niñas, en un laboratorio permanente de ideas pedagógicas.

Es por ello que la Ley General de Educación dice en el párrafo del artículo 112 sobre las (ENS) que *“(…) éstas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes”*, presentando tácitamente a la (ENS) como una institución diferente de las Instituciones de Educación Superior y de las Instituciones Educativas; entonces, el reto está en precisar la esencia misma de las (ENS) como institución formadora de maestros, circunscrita en el subsistema de formación inicial.

A continuación, se adjunta la posible organización de una (ENS) para cada uno de los niveles que ofrece y que, desde una articulación dialógica entre formación, investigación, evaluación y proyección social, puede fortalecerse como organización formadora de docentes:

⁸ Gobierno Nacional. (14 de Septiembre de 2020). Por el cual se adiciona el capítulo 7 al título 3, parte 3, libro 2 del decreto 1075 de 2015 único reglamentario del sector educación y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores como instituciones educativas formadoras de docentes. Decreto 1236 de 2020) Recuperado de: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Decretos/400864-Decreto-No-1236-del-14-de-septiembre-2020>.

Gráfico 18. Distribución de docentes con asignación académica, por máximo nivel educativo alcanzado 2022



Fuente: DANE. Educación Formal - EDUC.
^{*} Postgrado: docentes con formación superior en programas pedagógicos y no pedagógicos.
^{**} Bachillerato: docentes con formación en bachillerato pedagógico, técnico y normalista superior.
Nota cálculo: corresponde al total de docentes por cada máximo nivel educativo alcanzado sobre el total de docentes con asignación académica (sumatoria de todos los docentes con algún máximo nivel educativo).
Nota: la diferencia en los cálculos, obedece al sistema de aproximación en el número de dígitos involucrados en la operación estadística.

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (junio,2023). *Boletín Técnico de Colombia - Educación Formal 2022- Gráfico 18. Distribución de docentes con asignación académica, por máximo nivel educativo alcanzado*. Retomado de: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/EDUC/bol-EDUC-2022.pdf>, Página 16 (Consultado el 02/May/2024).

¹⁰ Nótese el contraste con lo planteado en 2018 en el Plan Especial de Educación Rural del Ministerio de Educación Nacional¹⁰, que plantea una necesidad de buscar que los docentes normalistas asciendan en sus estudios:

“Al comparar el total de la planta para todos los niveles educativos se encuentra que los educadores de las zonas urbanas presentan mayores niveles educativos, por cuanto tienen estudios de especialización, maestría o doctorado. Esta situación es contraria en las zonas rurales, donde el porcentaje de educadores con título de bachiller, bachiller pedagógico, normalistas y sin título es mayor que en las zonas urbanas. Esta diferencia es una oportunidad para el Ministerio de Educación, ya que plantea la necesidad de generar estrategias que, por un lado, incentiven la llegada de educadores capacitados a las zonas rurales y rurales dispersas del país y, por otro lado, fomenten la capacitación y formación de los educadores que ejercen su profesión en dichas zonas.” p. 238.

“El Ministerio de Educación Nacional, en el marco de los procesos de formación en servicio para educadores rurales, propone generar incentivos financieros para que: (i) los educadores cursen, con instituciones de educación superior, programas de actualización diseñados bajo las orientaciones del Ministerio y (ii) los normalistas y licenciados del área rural cursen programas de pregrado y/o postgrado con instituciones de educación superior.” p. 107.

¹⁰ Ministerio de Educación (2018). *Plan Especial de Educación Rural*. Retomado de: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-385568_recurso_1.pdf (Consultado el 02/May/2024)

Por lo tanto, al establecer *la gratuidad de los programas de formación complementaria de las ENS en general, dando prioridad en el financiamiento a las Escuelas Normales Superiores de carácter público*, no solo estaremos eliminando una barrera económica para los futuros docentes, sino también fortaleciendo un pilar fundamental del sistema educativo colombiano. Es hora de reconocer y apoyar el invaluable aporte de las escuelas normales superiores en la formación de una fuerza docente comprometida y capacitada, capaz de transformar vidas y construir un mejor futuro para nuestro país.

ii) Principio de igualdad

El Estado colombiano tiene como deberes constitucionales, entre otros, «promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional» y de «promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación».

Así, la Igualdad consagrada en la Constitución Política de Colombia podría interpretarse como un principio fundamental en el "currículo constitucional" de la nación. En el aula de las ciencias políticas, se examina cómo este principio se entrelaza con la estructura social y legal del país, estableciendo las bases para un acceso equitativo a la educación no solo superior sino en todos sus niveles y la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos. Así pues, se deben estudiar las implicaciones de la igualdad constitucional en la creación de políticas educativas inclusivas que buscan eliminar las disparidades socioeconómicas y promover un ambiente académico justo para todos los estudiantes.

La Educación Complementaria de las Escuelas Normales Superiores se destaca como un componente esencial en la formación de docentes que juegan un papel significativo en el sistema educativo colombiano. Desde una perspectiva académica, se examina cómo estas instituciones integran en su currículo estrategias innovadoras y programas de formación continua que abordan las necesidades específicas de las comunidades locales y promueven la inclusión de grupos históricamente marginados.

Así pues, se reconoce el papel transformador de la Educación Complementaria de las Escuelas Normales Superiores en la construcción de una sociedad más justa y equitativa, donde la educación sea un derecho accesible para todos y todas porque también aborda las desigualdades educativas y sociales desde su raíz. Las Escuelas Normales Superiores están capacitando a los educadores para adaptarse a las cambiantes necesidades de la sociedad y para implementar prácticas educativas efectivas que promuevan el desarrollo integral de los estudiantes. Esto no solo tiene un impacto positivo en el ámbito educativo, sino que también contribuye a la creación de ciudadanos más críticos, comprometidos y participativos, que son

fundamentales para el fortalecimiento de la democracia y la construcción de una sociedad más justa y equitativa en Colombia.

Este proyecto de ley pretende desarrollar una igualdad material al imponer la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales como aquella en las que se encuentran hoy algunos estudiantes que deciden estudiar para ser Docentes Normalistas frente a quienes deciden estudiar otras disciplinas del mismo nivel académico, pero para otra finalidad. Este es el caso de algunos programas de formación técnica. Aquellos que quieran estudiar algún técnico¹¹ podrán hacerlo totalmente gratis en el SENA (quien no solo no les cobra la matrícula sino también tienen programas de transferencias monetarias y ayudas de vinculación laboral), pero aquellos que quieran ser normalistas tienen que pagar la matrícula. En cifras, es lo que ocurre con 12.400 estudiantes de las Escuelas Normalistas matriculados en 2023¹² versus los 629.943 estudiantes de formación Técnica Laboral en el SENA que no pagan matrícula:

| Aprendices | Capos | Indicador |
|------------|-----------|---------------------------------------|
| 276.698 | 276.703 | Educación Superior |
| 629.943 | 629.947 | Técnica Laboral y Otros |
| 906.641 | 906.650 | Formación Titulada |
| 1.124.744 | 1.232.917 | Formación Complementaria |
| 2.831.385 | 2.139.567 | Formación Profesional Integral |
| 787.118 | 797.341 | Formación Virtual |
| 191.418 | 196.062 | Formación Programa Bilíngüe |
| 65.066 | 90.832 | Senia Emprendo Rural |
| 409.375 | 409.378 | Técnicos en Articulación con la Media |
| 822.380 | 880.085 | Población Vulnerable |
| 343.379 | 366.465 | Desplazados por la Violencia |
| 356.856 | 300.010 | Víctimas |

Fuente: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) -dirección de planeación y direccionamiento corporativo- grupo de gestión de la información y evaluación de resultados bogotá, abril 2024. "Informe Estadístico Marzo 2024". Página 4. Retomado de: <https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/lisis/informe%20estad%20del%20C3%ADstico/forma/estadistico.aspx?view=%7B496c7fca-adac-4d0f-91f8-875670u0df71%7D&sortfield=title&sortdir=asc> (Consultado el 06/05/2024 Hora Colombia 12:33:24)

iii) Medida para incluir a los firmantes del acuerdo de paz como beneficiarios de la Ley.

Incluir a los firmantes del Acuerdo de Paz como beneficiarios del presente proyecto de Ley, relacionado con la educación, es una medida que refleja el compromiso del Congreso de la República y del Estado colombiano con la implementación de los acuerdos de paz y la reconstrucción del tejido social en las zonas afectadas por el conflicto armado o más proclives a sufrir este tipo de violencia. Esto también está alineado con el espíritu de la reintegración

¹¹ Por ejemplo de Asistencia administrativa, Contabilización de operaciones comerciales y financieras, Sistemas, Gestión administrativa, Análisis y desarrollo de software, Gestión del talento humano, Operario en manejo de maquinaria de confección industrial

¹² Según información suministrada por ASONEN, en el proyecto de ley radicado.

de los excombatientes y su acceso a oportunidades educativas como parte de su reinserción social.

I) Justificación

i) **El Acto Legislativo 01 de 2016** incorpora el Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP al rango constitucional, estableciendo el compromiso de implementar lo pactado, garantizando que los derechos de los excombatientes sean respetados y promovidos, especialmente en áreas como la educación, la salud y el empleo.

El artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2016 establece que el Acuerdo Final de Paz tiene rango constitucional, lo que implica que todas las disposiciones del acuerdo deben ser cumplidas y pueden ser invocadas en el ámbito legislativo. La educación es uno de los pilares de reintegración y socialización, ya que es un factor clave para la reincorporación efectiva de los excombatientes a la sociedad.

ii) El punto 3 del Acuerdo de Paz firmado en La Habana es "Fin del Conflicto", que establece las bases para la reincorporación política, económica y social de los excombatientes, y la educación juega un papel fundamental en este proceso. El punto 3.2 del Acuerdo trata de la reincorporación de las FARC-EP a la vida civil - en lo económico, lo social y lo político-. Un aspecto específicamente esencial es la educación para los excombatientes y la formación técnica como una de las medidas para facilitar su reintegración.

Acuerdo de Paz:

Educación para la reincorporación: El Gobierno y las FARC-EP acuerdan que, dentro de los procesos de reincorporación, se debe garantizar el acceso a la educación básica y superior, así como a la formación para el trabajo de los excombatientes, con el fin de que puedan integrarse plenamente en la sociedad civil. Es así como el punto *Hacia un nuevo campo: Reforma Rural Integral*, incluye dentro de sus principios el de *Integralidad*, con el cual se "asegura oportunidades de buen vivir que se derivan del acceso a bienes públicos como salud, vivienda, educación, infraestructura", entre otros. El presente proyecto de ley es importante, puesto que contribuye a fortalecer la educación rural, acercarse a las necesidades de las comunidades y poner las instituciones académicas al servicio de la construcción del desarrollo rural, como lo plantea el punto 1.3.2.2 del Acuerdo.

II) Relevancia de incluir a los firmantes del acuerdo como beneficiarios de la ley:

i) **Reinserción social:** La educación es fundamental para garantizar la inclusión social de los excombatientes. Al incluir a los firmantes del acuerdo de paz como

beneficiarios de esta ley, el Estado está creando condiciones para una reintegración más exitosa.

ii) **Cumplimiento del Acuerdo de Paz:** Incluir a los firmantes como beneficiarios de la ley también es un acto que garantiza el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Acuerdo de Paz. Esto refleja el compromiso del Estado colombiano con la implementación efectiva de lo pactado y con la construcción de una paz duradera.

iii) **Fortalecimiento de la paz y la reconciliación:** Asegurar que los excombatientes tengan acceso a la educación superior es un paso hacia la reconciliación nacional, contribuyendo a la construcción de una paz estable y duradera, y evitando la marginación de quienes decidieron dejar las armas y reincorporarse a la sociedad

iv) Impacto fiscal y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este proyecto de ley al ser una iniciativa tributaria, bajo el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, inicia su trámite en la Cámara de Representantes y es necesario el aval del gobierno, toda vez que pretende cambiar las rentas nacionales (numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia al que se refiere el artículo 154 constitucional), so pena de inconstitucionalidad. Además, el artículo 7 de la ley orgánica 819 de 2003 obliga a todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios tener explícito su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y:

"(...) deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. (...)" (artículo 7 de la ley orgánica 819 de 2003)

En cumplimiento de dicho precepto, en esta sección se presentará un estimado del posible impacto fiscal del presente proyecto Ley.

La propuesta de gratuidad en la matrícula de los programas de formación complementaria para todas las ENS del país, *priorizando la gratuidad en las ENS de carácter público*, no es una propuesta que está fuera del alcance financiero del Estado, de conformidad con estimado que se realizara teniendo en cuenta el número de ENS que registran en la página del Ministerio de Educación, esto es 138 y el número de estudiantes matriculados por semestre

en los programas de formación complementaria de todo el país para el año 2023 según información suministrada por ASONEN, el cual corresponde a 12.400.

Para efectos del cálculo del costo de matrícula por semestre de cada estudiante se tomará en cuenta lo descrito en el artículo 2.3.3.7.5.1 del Decreto 1236 de 2020 que estipula:

ARTÍCULO 2.3.3.7.5.1. Valor de matrícula y otros cobros. Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para los estudiantes del programa de formación complementaria serán aquellos que, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la terminación del año académico, proponga el Consejo Directivo de la Escuela Normal Superior oficial o privada, a la respectiva Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, la cual tomará una decisión dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la debida radicación de la propuesta, mediante acto administrativo autorizando los valores a cobrar, teniendo en cuenta la sustentación que formule la Escuela Normal Superior en términos de mejoramiento de la calidad educativa que ofrece.

Las Escuelas Normales Superiores privadas para efectos de matrículas, pensiones y cobros periódicos a estudiantes de preescolar, básica y media se regirán por las disposiciones de la Sección 1, Capítulo 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del presente Decreto.

PARÁGRAFO. Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para estudiantes del programa de formación complementaria de Escuelas Normales Superiores oficiales, en ningún caso pueden superar un salario mínimo mensual legal vigente por cada periodo académico semestral.

De esta manera, y teniendo en cuenta que los costos de matrícula pueden ser variables en los términos del artículo anteriormente citado; sin que en ningún caso puedan superar un salario mínimo mensual legal vigente por semestre, se tomará como estimado un valor de matrícula por semestre correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente que para la vigencia 2024 corresponde a \$1.300.000 M/CTE, siendo este el tope máximo permitido.

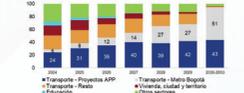
Explicado esto, se tiene que, para financiar los costos de matrícula de los programas de formación complementaria, el Gobierno Nacional debe destinar una suma aproximada de \$16.120.000.000 M/CTE por semestre. Es decir, este proyecto de ley al año debe destinar aproximadamente \$32.240.000.000 M/CTE.

En cuanto al Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), se puede afirmar que este Proyecto de Ley es compatible con el MFMP, en el entendido que dicho proyecto de Ley simplemente busca extender los esfuerzos ya iniciados por el Gobierno Nacional para mejorar la educación

del País, mas aun si se tiene de presente que tanto la educación preescolar, básica y media pública como la educación superior pública del país ya cuentan con gratuidad en los costos de matrícula.

Por otro lado, el MFMP menciona la autorización del uso de vigencias futuras para proyectos de inversión. Entre esos rubros se asignan unos recursos para la educación, así:

Gráfico A.3.1 Distribución % por Sectores Autorizaciones VF - Inversión (2024 - 2025)



Fuente: SIF Nación cálculos DGPPN - MFCP

Las inversiones del sector educación buscan mejorar la cobertura y calidad del sistema educativo. Estos proyectos, concentrados en la construcción y dotación de infraestructura educativa, así como en brindar apoyos que fomenten el acceso a la educación superior, tienen el objetivo de generar oportunidades de progreso para los jóvenes y fortalecer la formación de capital humano. En general, el uso de vigencias futuras permite garantizar que obras de gran impacto se lleven a cabo, contribuyendo a la materialización de la política de Estado más allá de un gobierno en particular²⁹.

De esta manera, los recursos para la materialización de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria de las (ENS) se garantizarán a través del Presupuesto General de la Nación, según el cual el Gobierno Nacional para el año 2024 hará un gasto de 70.5 billones de pesos en el sector de la educación.

CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud de lo estipulado en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5a de 1992, se deja establecido que el presente proyecto de ley no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas. Lo anterior como regla general, por lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.

ESTUDIO DE PONENCIA Y CONCEPTOS

De acuerdo a la solicitud del concepto institucional al Ministerio de hacienda y crédito público que se hizo por parte de los ponentes en Cámara de Representantes el día 26 de abril del 2024, esta curul en calidad de ponente en primer debate en Comisión Tercera de Senado nuevamente hizo la solicitud el 18 de noviembre de 2024 a esa corporación. En la misma fecha se hizo traslado de la solicitud al Departamento de Planeación Nacional, Ministerio de Educación y Ministerio de Igualdad y Equidad, al momento de la presentación de esta ponencia solo se ha recibido el concepto del Departamento Nacional de Planeación.

Concepto del Departamento Nacional de Planeación

Comentarios al articulado

➤ **Artículo 3. ARTÍCULO 3º. FINANCIAMIENTO. Parágrafo Primero.12**

“Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones de la potestad de transferir recursos o cofinanciar a la política pública de gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, según lo disponga cada ente territorial.”

Se sugiere, respetuosamente, cambiar la redacción de este parágrafo de la siguiente manera:

“Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad, en lo que tiene que ver con los costos de matrícula de los Programas de Formación Complementaria en las Escuelas Normales Superiores. Lo anterior, a criterio de cada ente territorial.”

➤ **ARTÍCULO 6º. VIGENCIA**

“La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Será aplicable a partir del siguiente periodo académico posterior a su promulgación.”

Respecto de lo aquí enunciado, es pertinente señalar que las normas deben indicar de manera expresa aquellas que pretenden modificar o derogar, lo que no se observa en la presente disposición. Por tal razón, de aprobarse tal como se encuentra planteada la iniciativa, podría generar inseguridad jurídica respecto de las demás normas vigentes relacionadas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Tomados los comentarios enviados por las distintas entidades, que sirvieron para modificar el texto aprobado en Cámara del proyecto de Ley 400 de 2024, se hicieron algunas modificaciones respectivas para consolidar un articulado que responda a las recomendaciones de los actores que conocen del asunto en referencia. Asimismo, una vez realizado el estudio del Proyecto de Ley por la ponente, se hace necesario sugerir las siguientes modificaciones de forma incluidas para el primer debate al Proyecto 249 /2024 - Senado, 400-2024 - Cámara:

| TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA PROYECTO DE LEY 400/2024 CÁMARA | TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY-249/2024 Senado - 400/2024 CÁMARA |
|---|---|
| Título "Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones". | Título "Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones". |

| | | | |
|---|---|---|--|
| <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</p> <p>La presente ley tiene como objetivo establecer la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país. Esto se realiza con el propósito de eliminar las barreras y garantizar el acceso igualitario a una formación de calidad para los futuros docentes contribuyendo al mejoramiento de la calidad educativa en el país.</p> | <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</p> <p>La presente ley tiene como objetivo establecer la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país. Esto se realiza con el propósito de eliminar las barreras y garantizar el acceso igualitario a una formación de calidad para los futuros docentes contribuyendo al mejoramiento de la calidad educativa en el país.</p> | <p>ARTÍCULO 2°. GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los costos de matrícula de los programas de formación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país serán gratuitos para todos los estudiantes que cumplan con los requisitos de ingreso establecidos por dichas instituciones.</p> <p>Parágrafo 1°.</p> <p>Los efectos de la presente ley serán aplicables a las Escuelas Normales Superiores que cuenten con verificación de las condiciones básicas de calidad y autorización para el funcionamiento del programa de formación complementaria expedida por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 2°.</p> <p>El Gobierno nacional promoverá medidas para garantizar la permanencia y terminación de los programas de formación complementaria.</p> <p>Parágrafo 3°.</p> <p>Lo establecido en la presente ley se armonizará con las diferentes políticas públicas educativas del Gobierno nacional.</p> | <p>ARTÍCULO 2°. GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los costos de matrícula de los programas de formación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país serán gratuitos para todos los estudiantes que cumplan con los requisitos de ingreso establecidos por dichas instituciones. La gratuidad se garantizará prioritariamente en las Escuelas Normales Superiores de carácter público de acuerdo con los lineamientos que defina el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°.</p> <p>Los efectos de la presente ley serán aplicables a las Escuelas Normales Superiores, prioritariamente públicas, que cuenten con verificación de las condiciones básicas de calidad y autorización para el funcionamiento del programa de formación complementaria expedida por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional promoverá medidas para garantizar la permanencia y terminación de los programas de formación complementaria.</p> <p>Parágrafo 3°.</p> <p>Lo establecido en la presente ley se armonizará con las diferentes políticas públicas educativas del Gobierno nacional.</p> |
| <p>ARTÍCULO 3°. FINANCIAMIENTO.</p> <p>El financiamiento necesario para la implementación de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas normales superiores será garantizado por el Gobierno nacional a través del presupuesto general de la Nación.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional. Asimismo, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, priorizando los pertenecientes a los grupos A, B o C del SISBEN IV o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento Nacional de Planeación, incluyendo a la población campesina, víctimas del conflicto armado, los que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, cuidadores de personas con discapacidad y madres o padres cabeza de familia. Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se</p> | <p>ARTÍCULO 3°. FINANCIAMIENTO.</p> <p>El financiamiento necesario para la implementación de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas normales superiores será garantizado por el Gobierno nacional a través del presupuesto general de la Nación dándole prioridad a las ENS públicas.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno nacional.</p> <p>Asimismo, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de Formación Complementaria en las Escuelas Normales Superiores, orientando prevalentemente dichos programas a las ENS públicas, y priorizando dicho apoyo a los pertenecientes al SISBEN IV, incluyendo a la población campesina, firmantes de paz, víctimas del conflicto armado, aquellos que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, cuidadores de personas con discapacidad y madres o padres cabeza de familia. Frente a la población víctima del</p> | <p>encuentren en el registro de víctimas de la Unidad para las Víctimas.</p> <p>Parágrafo Primero.</p> <p>Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones de la potestad de transferir recursos o cofinanciar a la política pública de gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, según lo disponga cada ente territorial.</p> | <p>conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren en el registro de víctimas de la Unidad para las Víctimas.</p> <p>Parágrafo Primero.</p> <p>Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad, en lo que tiene que ver con los costos de matrícula de los Programas de Formación Complementaria en las Escuelas Normales Superiores. Lo anterior, a criterio de cada ente territorial.</p> |

| | | | | | |
|---|---|---|---|--|--|
| <table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 347 480 1223"> <p>ARTÍCULO 4°. REQUISITOS.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, dentro de los que tendrá en cuenta aspectos de logro académico y educativo, permanencia, y los demás que considere pertinentes. Asimismo, establecerá las medidas a imponer a los estudiantes que dejen su proceso de formación inconclusa y hayan sido beneficiarios de esta Ley.</p> </td> <td data-bbox="480 347 782 1223"> <p>ARTÍCULO 4°. REQUISITOS.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, dentro de los que tendrá en cuenta aspectos de logro académico y educativo, permanencia, y los demás que considere pertinentes.</p> <p>Parágrafo Primero: Esta ley aplicará únicamente a los y las estudiantes que demuestren haber alcanzado la etapa de graduación, entendida como el cumplimiento de los requisitos académicos establecidos para la finalización de la carrera. En caso de no terminar, y si no se demuestra una causa justificada (como enfermedad, problemas socioeconómicos, entre otros), se podrá cobrar el costo de los semestres cursados, de acuerdo con un plan de pagos acordado con la institución educativa.</p> </td> </tr> </table> | <p>ARTÍCULO 4°. REQUISITOS.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, dentro de los que tendrá en cuenta aspectos de logro académico y educativo, permanencia, y los demás que considere pertinentes. Asimismo, establecerá las medidas a imponer a los estudiantes que dejen su proceso de formación inconclusa y hayan sido beneficiarios de esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 4°. REQUISITOS.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, dentro de los que tendrá en cuenta aspectos de logro académico y educativo, permanencia, y los demás que considere pertinentes.</p> <p>Parágrafo Primero: Esta ley aplicará únicamente a los y las estudiantes que demuestren haber alcanzado la etapa de graduación, entendida como el cumplimiento de los requisitos académicos establecidos para la finalización de la carrera. En caso de no terminar, y si no se demuestra una causa justificada (como enfermedad, problemas socioeconómicos, entre otros), se podrá cobrar el costo de los semestres cursados, de acuerdo con un plan de pagos acordado con la institución educativa.</p> | <table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 450 1136 1128"> <p>ARTÍCULO 5°. REGLAMENTACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y VIGILANCIA.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.</p> <p>El Ministerio de Educación será responsable de supervisar la implementación de la presente ley y de garantizar su cumplimiento en todas las Escuelas Normales Superiores del país.</p> <p>Se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para verificar el cumplimiento de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales superiores del país y para realizar los ajustes necesarios en caso de identificar deficiencias en su aplicación.</p> </td> <td data-bbox="1136 450 1432 1128"> <p>ARTÍCULO 5°. REGLAMENTACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y VIGILANCIA.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.</p> <p>El Ministerio de Educación será responsable de supervisar la implementación de la presente ley y de garantizar su cumplimiento en todas las Escuelas Normales Superiores del país.</p> <p>Se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para verificar el cumplimiento de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales superiores del país y para realizar los ajustes necesarios en caso de identificar deficiencias en su aplicación.</p> </td> </tr> </table> | <p>ARTÍCULO 5°. REGLAMENTACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y VIGILANCIA.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.</p> <p>El Ministerio de Educación será responsable de supervisar la implementación de la presente ley y de garantizar su cumplimiento en todas las Escuelas Normales Superiores del país.</p> <p>Se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para verificar el cumplimiento de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales superiores del país y para realizar los ajustes necesarios en caso de identificar deficiencias en su aplicación.</p> | <p>ARTÍCULO 5°. REGLAMENTACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y VIGILANCIA.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.</p> <p>El Ministerio de Educación será responsable de supervisar la implementación de la presente ley y de garantizar su cumplimiento en todas las Escuelas Normales Superiores del país.</p> <p>Se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para verificar el cumplimiento de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales superiores del país y para realizar los ajustes necesarios en caso de identificar deficiencias en su aplicación.</p> |
| <p>ARTÍCULO 4°. REQUISITOS.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, dentro de los que tendrá en cuenta aspectos de logro académico y educativo, permanencia, y los demás que considere pertinentes. Asimismo, establecerá las medidas a imponer a los estudiantes que dejen su proceso de formación inconclusa y hayan sido beneficiarios de esta Ley.</p> | <p>ARTÍCULO 4°. REQUISITOS.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, dentro de los que tendrá en cuenta aspectos de logro académico y educativo, permanencia, y los demás que considere pertinentes.</p> <p>Parágrafo Primero: Esta ley aplicará únicamente a los y las estudiantes que demuestren haber alcanzado la etapa de graduación, entendida como el cumplimiento de los requisitos académicos establecidos para la finalización de la carrera. En caso de no terminar, y si no se demuestra una causa justificada (como enfermedad, problemas socioeconómicos, entre otros), se podrá cobrar el costo de los semestres cursados, de acuerdo con un plan de pagos acordado con la institución educativa.</p> | | | | |
| <p>ARTÍCULO 5°. REGLAMENTACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y VIGILANCIA.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.</p> <p>El Ministerio de Educación será responsable de supervisar la implementación de la presente ley y de garantizar su cumplimiento en todas las Escuelas Normales Superiores del país.</p> <p>Se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para verificar el cumplimiento de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales superiores del país y para realizar los ajustes necesarios en caso de identificar deficiencias en su aplicación.</p> | <p>ARTÍCULO 5°. REGLAMENTACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y VIGILANCIA.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.</p> <p>El Ministerio de Educación será responsable de supervisar la implementación de la presente ley y de garantizar su cumplimiento en todas las Escuelas Normales Superiores del país.</p> <p>Se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para verificar el cumplimiento de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales superiores del país y para realizar los ajustes necesarios en caso de identificar deficiencias en su aplicación.</p> | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1326 480 1772"> <p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA.</p> <p>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Será aplicable a partir del siguiente periodo académico posterior a su promulgación.</p> </td> <td data-bbox="480 1326 782 1772"> <p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA.</p> <p>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Será aplicable a partir del siguiente periodo académico posterior a su promulgación.</p> </td> </tr> </table> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento de la iniciativa legislativa con los requisitos constitucionales, me permito proponer a la honorable Plenaria de Senado, dar segundo debate al Proyecto de Ley 249 del 2024 Senado - 400 del 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De la honorable congresista,</p>  <p>H.S Imelda Daza Cotes Ponente</p> | <p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA.</p> <p>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Será aplicable a partir del siguiente periodo académico posterior a su promulgación.</p> | <p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA.</p> <p>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Será aplicable a partir del siguiente periodo académico posterior a su promulgación.</p> | <p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Proyecto de Ley No 249/2024 SENADO – 400/2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</p> <p>La presente ley tiene como objetivo establecer la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país. Esto se realiza con el propósito de eliminar las barreras y garantizar el acceso igualitario a una formación de calidad para los futuros docentes contribuyendo al mejoramiento de la calidad educativa en el país.</p> <p>ARTÍCULO 2°. GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los costos de matrícula de los programas de formación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país serán gratuitos para todos los estudiantes que cumplan con los requisitos de ingreso establecidos por dichas instituciones. La gratuidad se garantizará prioritariamente en las Escuelas Normales Superiores de carácter público de acuerdo con los lineamientos que define el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1°.</p> <p>Los efectos de la presente ley serán aplicables a las Escuelas Normales Superiores, prioritariamente públicas, que cuenten con verificación de las condiciones básicas de calidad y autorización para el funcionamiento del programa de formación complementaria expedida por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2°.</p> <p>El Gobierno nacional promoverá medidas para garantizar la permanencia y terminación de los programas de formación complementaria.</p> <p>PARÁGRAFO 3°.</p> <p>Lo establecido en la presente ley se armonizará con las diferentes políticas públicas educativas del Gobierno nacional.</p> <p>ARTÍCULO 3°. FINANCIAMIENTO.</p> <p>El financiamiento necesario para la implementación de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas normales superiores será garantizado por el Gobierno nacional a través del presupuesto general de la Nación dándole prioridad a las ENS públicas.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA.</p> <p>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Será aplicable a partir del siguiente periodo académico posterior a su promulgación.</p> | <p>ARTÍCULO 6°. VIGENCIA.</p> <p>La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Será aplicable a partir del siguiente periodo académico posterior a su promulgación.</p> | | | | |

Lo anterior teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional.

Asimismo, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de Formación Complementaria en las Escuelas Normales Superiores, orientando prevalentemente dichos programas a las ENS públicas, y priorizando dicho apoyo a los pertenecientes al SISBEN IV, incluyendo a la población campesina, firmantes de paz, víctimas del conflicto armado, aquellos que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, cuidadores de personas con discapacidad y madres o padres cabeza de familia. Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren en el registro de víctimas de la Unidad para las Víctimas.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad, en lo que tiene que ver con los costos de matrícula de los Programas de Formación Complementaria en las Escuelas Normales Superiores. Lo anterior, a criterio de cada ente territorial, claro está, dándole prioridad a las Instituciones públicas de esta naturaleza.

ARTÍCULO 4°. REQUISITOS.

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores prioritariamente públicas, dentro de los que tendrá en cuenta aspectos de logro académico y educativo, permanencia, y los demás que considere pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta ley aplicará únicamente a los y las estudiantes que demuestren haber alcanzado la **etapa de graduación**, entendida como el cumplimiento de los requisitos académicos establecidos para la finalización de la carrera. En caso de no terminar, y si no se demuestra una causa justificada (como enfermedad, problemas socioeconómicos, entre otros), se podrá cobrar el costo de los semestres cursados, de acuerdo con un plan de pagos acordado con la institución educativa.

ARTÍCULO 5°. REGLAMENTACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y VIGILANCIA.

El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de su expedición.

El Ministerio de Educación será responsable de supervisar la implementación de la presente ley y de garantizar su cumplimiento en todas las Escuelas Normales Superiores del país, definiendo los criterios de priorización de los recursos para las Escuelas Normales Superiores de carácter público.

Se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para verificar el cumplimiento de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales superiores del país y para realizar los ajustes necesarios en caso de identificar deficiencias en su aplicación.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA.

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Será aplicable a partir del siguiente periodo académico posterior a su promulgación.



TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DIA 19 DE MARZO DE 2025 - PROYECTO DE LEY NO. 249/2024 SENADO Y 400/2024 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1°. OBJETO.

La presente ley tiene como objetivo establecer la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país. Esto se realiza con el propósito de eliminar las barreras y garantizar el acceso igualitario a una formación de calidad para los futuros docentes contribuyendo al mejoramiento de la calidad educativa en el país.

ARTÍCULO 2°. GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los costos de matrícula de los programas de formación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país serán gratuitos para todos los estudiantes que cumplan con los requisitos de ingreso establecidos por dichas instituciones. La gratuidad se garantizará prioritariamente en las Escuelas Normales Superiores de carácter público de acuerdo con los lineamientos que defina el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1°.

Los efectos de la presente ley serán aplicables a las Escuelas Normales Superiores, prioritariamente públicas, que cuenten con verificación de las condiciones básicas de calidad y autorización para el funcionamiento del programa de formación complementaria expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 2°.

El Gobierno nacional promoverá medidas para garantizar la permanencia y terminación de los programas de formación complementaria.

PARÁGRAFO 3°.

Lo establecido en la presente ley se armonizará con las diferentes políticas públicas educativas del Gobierno nacional.

ARTÍCULO 3°. FINANCIAMIENTO.

El financiamiento necesario para la implementación de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas normales superiores será garantizado por el Gobierno nacional a través del presupuesto general de la Nación dándole prioridad a las ENS públicas.

Lo anterior teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional.

Asimismo, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de Formación Complementaria en las Escuelas Normales Superiores, orientando prevalentemente dichos programas a las ENS públicas, y priorizando dicho apoyo a los pertenecientes al SISBEN IV, incluyendo a la población campesina, firmantes de paz, víctimas del conflicto armado, aquellos que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, cuidadores de personas con discapacidad y madres o padres cabeza de familia. Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren en el registro de víctimas de la Unidad para las Víctimas.

PARÁGRAFO PRIMERO.

Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad, en lo que tiene que ver con los costos de matrícula de los Programas de Formación Complementaria en las Escuelas Normales

Superiores. Lo anterior, a criterio de cada ente territorial, claro está, dándole prioridad a las Instituciones públicas de esta naturaleza.

ARTÍCULO 4º. REQUISITOS.

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores prioritariamente públicas, dentro de los que tendrá en cuenta aspectos de logro académico y educativo, permanencia, y los demás que considere pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta ley aplicará únicamente a los y las estudiantes que demuestren haber alcanzado la etapa de graduación, entendida como el cumplimiento de los requisitos académicos establecidos para la finalización de la carrera. En caso de no terminar, y si no se demuestra una causa justificada (como enfermedad, problemas socioeconómicos, entre otros), se podrá cobrar el costo de los semestres cursados, de acuerdo con un plan de pagos acordado con la institución educativa.

ARTÍCULO 5º. REGLAMENTACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y VIGILANCIA.

El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de su expedición.

El Ministerio de Educación será responsable de supervisar la implementación de la presente ley y de garantizar su cumplimiento en todas las Escuelas Normales Superiores del país, definiendo los criterios de priorización de los recursos para las Escuelas Normales Superiores de carácter público.

Se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para verificar el cumplimiento de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales superiores del país y para realizar los ajustes necesarios en caso de identificar deficiencias en su aplicación.

ARTÍCULO 6º. VIGENCIA.

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Será aplicable a partir del siguiente periodo académico posterior a su promulgación.

Bogotá, D.C. 19 de marzo de 2025.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del proyecto de Ley No. 249/2024 Senado Y 400/2024 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 14 de marzo 19 de 2025. Anunciado el día 12 de marzo de 2025; Acta No.13 de la misma fecha.

JUAN PABLO GALLO MAYA
Presidente

IMELDA DAZA COTE
Ponente

RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA
Secretario General

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO A LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2024 SENADO, 281 DE 2023 CÁMARA

por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho Viceministra Técnica

Honorable Senador
EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 - 68
Ciudad



Bogotá D.C., 9 de abril de 2025 15:15

Radicado entrada
No. Expediente 16771/2025/OPI

Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 234 de 2024 Senado - 281 de 2023 Cámara "Por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "(...) crear, definir y reglamentar la pesca de turismo como una categoría adicional a las contenidas en la normativa vigente acerca de la actividad pesquera en Colombia. Así mismo, establece los principios básicos para el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de diversificar el sector pesquero y promover el desarrollo económico, social y sostenible del país²".

Para el efecto, la propuesta normativa (I) señala que el Gobierno nacional, representado por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con las entidades territoriales, formularán e implementarán planes, programas y proyectos que busquen mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores, operadores turísticos, cooperativas, empresas comunitarias y demás asociaciones que desarrollen las actividades previstas en el artículo 273 del Decreto Ley No. 2811 de 1974³, incluyendo la actividad de pesca de turismo y priorizando en todo caso a los municipios que se encuentran en los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y además, promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados a la pesca de turismo en los programas ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y en las instituciones educativas asociadas al sector; (II) determina que las cooperativas, empresas comunitarias, operadores turísticos y otras asociaciones semejantes que desarrollen la actividad de pesca de turismo y que hayan sido creadas en municipios que sean Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), se les aplicará el Régimen de Tributación correspondiente al Decreto No. 1650 de 2017⁴; y (III) autoriza al Gobierno nacional para que asigne en el Presupuesto General de la Nación (PGN), a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de los planes, programas y proyectos establecidos en el Proyecto de Ley y dispone que las asignaciones presupuestales de las entidades competentes deberán ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) y estar sujetos a las disponibilidades presupuestales vigentes.

Al respecto, el Gobierno nacional reconoce la importancia del sector pesquero como actividad económica clave para el desarrollo económico y social del país, así como la necesidad de regular de manera integral la explotación de los

recursos pesqueros y las actividades que estas involucren, en línea con la Ley 13 de 1990⁵, que dictamina el Estatuto General de la Pesca, con el fin de proteger los recursos hidrológicos contenidos en el mar territorial, la zona económica exclusiva y las aguas continentales.

Ahora bien, en virtud de los cambios efectuados frente a textos de ponencia anteriores, se destaca lo previsto en los artículos 7 y 9 en cuanto a las competencias del Gobierno nacional y de las entidades territoriales de formular e implementar planes, programas y proyectos para mejorar las condiciones de los pescadores y los operadores y asociaciones que desarrollen las modalidades de pescas y de promover la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados a la pesca de turismo, en los programas ofrecidos por el SENA y las instituciones educativas asociadas a este sector.

Al respecto, cabe señalar que la ejecución de las acciones encomendadas en cabeza de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realicen las entidades involucradas, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad, postulado que se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP)⁶.

En este sentido, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁷, sostuvo lo siguiente:

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales. No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁸. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Aproporaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993 (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente una posición según la cual las "(...) disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello⁹".

1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
2 Gaceta del Congreso de la República No. 195 de 2025. Pág. 14.
3 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
4 Por el cual se adiciona un artículo a la Parte 1 del Libro 1; la Sección 1 al Capítulo 23 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y los Anexos No. 2 y 3, al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 236 y 237 de la Ley 1819 de 2016.
5 Por la cual se dicta el estatuto general de pesca.
6 Por el cual se compilan la Ley 36 de 1989, la Ley 128 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

| | |
|---|--|
| <p>Por otra parte, tratándose de las entidades territoriales, se resalta que el artículo 356 de la Constitución Política determina que "(...) no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas".</p> <p>Así las cosas, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 12, que autoriza al Gobierno nacional para que en observancia de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas necesarias para la ejecución de los planes y proyectos previstos en el proyecto de ley y adicionalmente, establezca que las entidades responsables deberán ajustarse a los techos de gasto establecidos en el MFMP y el MGMP de los respectivos sectores y estar sujetos las disponibilidades presupuestales vigentes.</p> <p>En consecuencia, los gastos que produce esta iniciativa para la Nación podrán ser atendidos con recursos que se incorporen al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por las entidades competentes en el marco de su autonomía y sujeto a la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y a las restricciones del MFMP y MGMP. Sin perjuicio de expuesto, la situación descrita podría afectar la disponibilidad de recursos para la financiación de otros proyectos de inversión y programas actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, generando inflexibilidades y presiones presupuestarias.</p> <p>En cuanto a las entidades territoriales, el cumplimiento de las obligaciones y compromisos establecidos en estos artículos deberá hacerse en el ejercicio de su autonomía presupuestal y estar acorde con su capacidad financiera.</p> <p>Con relación al artículo 7 de la iniciativa normativa, modifica el artículo 287 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, incorporando un párrafo 2 que dispone que las cooperativas, empresas comunitarias y operadores turísticos que desarrollen la actividad de pesca turística en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado aplicarán el Régimen de Tributación del Decreto No. 1650 de 2017.</p> <p>Al respecto, resulta pertinente indicar que en los artículos 235, 236, 237 y 238 de la Ley 1819 de 2016⁷, se establecieron unos incentivos tributarios para cerrar las brechas de desigualdad socioeconómica en las ZOMAC y se especificó que la finalidad de estos incentivos se concretaba en "(...) fomentar temporalmente el desarrollo económico-social, el empleo y las formas organizadas de los campesinos, comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueros y productores rurales, en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) buscando cerrar la brecha económica y social existente entre ellas y el resto del país".</p> <p>De manera específica, se dispuso la aplicación de un régimen de tributación especial que aplicaría a las nuevas sociedades que: (i) sean micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, (ii) tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en las ZOMAC y (iii) cumplan con los montos mínimos de inversión y de generación de empleo definidos por el Gobierno nacional. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016, estas sociedades serán beneficiarias de una tarifa reducida del impuesto sobre la renta y complementarios en los siguientes términos:</p> <p><i>"a) La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean micro y pequeñas empresas, que inicien sus actividades en las Zomac por los años 2017 a 2021 será del 0%; por los años 2022 a 2024 la tarifa será del 25% de la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas o asimiladas; para los años 2025 a 2027 la tarifa será del 50% de la tarifa general; en adelante tributarán a la tarifa general;</i></p> <p><i>b) La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean medianas y grandes empresas, que inicien sus actividades en las Zomac por los años 2017 a 2021 será del 50% de la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas o asimiladas; por los años 2022</i></p> <p>⁷ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.</p> | <p><i>a 2027 la tarifa será del 75% de la tarifa general; en adelante las nuevas grandes sociedades tributarán a la tarifa general".</i></p> <p>Las disposiciones citadas fueron objeto de desarrollo reglamentario mediante el Decreto No. 1650 de 2017, por lo que se considera que la disposición del proyecto normativo puede resultar redundante, ya que el artículo 1.2.1.23.1.2 que se incorporó al Decreto No. 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, a partir de la expedición del Decreto No. 1650 de 2017, contempla que las actividades industriales, agropecuarias, de servicios y comerciales en las ZOMAC están sujetas al régimen especial de tributación, por lo que la pesca turística podría incluirse dentro de estas categorías. Por tal razón, si la actividad de pesca de turismo es desarrollada a través de los sujetos indicados en la ley que creó los incentivos tributarios, cumple con la finalidad en ella prevista y con todos los requisitos previstos tanto en la ley como en el reglamento para acceder a ellos, la inclusión del párrafo en el artículo 287 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 no sería necesaria.</p> <p>Ahora bien, en el evento en que el objetivo del proyecto de ley se concrete en incluir una nueva actividad económica en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado, para que procedan los beneficios tributarios consagrados en la ley, es importante indicar que la Ley 2277 de 2022⁸, de iniciativa de este Ministerio, tuvo como objetivo reducir sustancialmente las exenciones y descuentos que generan asimetrías injustificadas. Esta Ley contiene la política tributaria y fiscal actual del país que registró para el cumplimiento de los deberes constitucionales y programas de gobierno que aplicarán en adelante y que se encuentren consignados principalmente en el Plan Nacional de Desarrollo. De manera que, cualquier ajuste a esta política debe consultar su espíritu y requiere evaluación del impacto que tendría sobre la misma, especialmente, sobre las finanzas públicas y el gasto social.</p> <p>Conforme a lo expuesto, se sugiere precisar el contenido de la norma procurando certeza jurídica a los destinatarios de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, no se puede pasar por alto que de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política, los proyectos de ley que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales son de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional y requieren contar con su aval durante el trámite legislativo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹. En consecuencia, en caso de insistirse en la iniciativa del asunto sin contar con el aval del Gobierno nacional, representado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en materia fiscal y tributaria¹⁰, corre el riesgo de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad.</p> <p>En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto, y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público DGP/IN/DAF/DGPM/DIA/IOA</p> <p>Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco/Carlos E. Martínez/Juliana Ocampo Quintero / Sebastián Pérez Carrillo Proyectó: María Camila Pérez Medina Copía: Dr. Diego Alejandro González González, Secretario General del Senado de la República</p> <p>⁸ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones. ⁹ Ver entre otras, la sentencia C-821 de 2011 ¹⁰ Decreto 4712 de 2008. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> |
|---|--|

CONTENIDO

Gaceta número 517 - lunes, 21 de abril de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN Págs.

Informe de conciliación al proyecto de ley número 227 de 2024 senado, 013 de 2023 Cámara, por medio de la cual se los formulan lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley 249 de 2024 Senado, 400 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones..... 6

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto a la ponencia para cuarto debate al proyecto de ley número 234 de 2024 Senado, 281 de 2023 Cámara, por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones. 15